



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO  
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**FIRST MAJESTIC SILVER CORP,  
(DEMANDANTE)**

**C.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
(DEMANDADA)**

**(Casos CIADI No. ARB/21/14 & ARB/23/28)**

---

**MEMORIAL DE ACUMULACIÓN**

---

**POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

Alan Bonfiglio Ríos

**ASISTIDO POR:**

*Secretaría de Economía*

Geovanni Hernández Salvador

Alejandro Rebollo Ornelas

Luis Fernando Muñoz Rodríguez

Laura Mejía Hernández

Alicia Monserrat Islas Martínez

Fabián Arturo Trejo Bravo

*Tereposky & DeRose*

Greg Tereposky

Daniel Hohnstein

Alejandro Barragán

Juan Pablo Gómez

**7 de octubre de 2024**

Glosario .....	1
I.    Introducción .....	2
II.   Antecedentes procesales.....	2
A.    First Majestic Silver Corp. c. los Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB/21/14 (FM1).....	2
A. <i>First Majestic Silver Corp. c. los Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB/23/28 (FM2).....	10
B.    Solicitud de admisión de Reclamaciones Subordinadas en FM1 .....	12
C.    El procedimiento de acumulación (FM3).....	14
D.    La estrategia tardía de la Demandante para interrumpir el arbitraje FM2.....	16
III.  Argumento Legal .....	17
A.    Condiciones para la consolidación.....	17
B.    Condición 1. Las reclamaciones han sido sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 1120 del TLCAN.....	18
C.    Condición 2. Las reclamaciones tienen “una cuestión de hecho o de derecho en común”.....	20
D.    Condición 3. La orden de acumulación es “en interés de una resolución justa y eficaz de las demandas”.....	23
1.    Significado de “resolución justa y eficaz de las reclamaciones” .....	24
2.    El escenario de evaluación de la consolidación de la Demandante que implica su propuesta de arbitraje FM1 ampliado es teórico y no es necesario considerarlo .....	29
3.    A través de sus acciones, la Demandante ha ampliado el alcance de lo que se debe decidir para resolver sus reclamaciones de tal manera que sólo el Tribunal de Acumulación puede resolver las reclamaciones de una manera justa y eficiente .....	31
a.    La elección de la Demandante de excluir las reclamaciones FM2 en el arbitraje FM1 fue el comienzo de la expansión de las cuestiones relacionadas con las reclamaciones y la primera acción táctica de la Demandante.....	32
b.    Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante .....	33

	c.	Inicio del arbitraje FM2 por parte de la Demandante .....	35
	d.	Solicitud de la Demandante de admisión de reclamaciones subordinadas.....	37
	e.	El comportamiento de la Demandante en el procedimiento de acumulación .....	39
	f.	Costos innecesarios impuestos a la Demandada.....	40
	g.	La Acumulación de los procedimientos sería la forma más rápida de resolver las reclamaciones.....	41
	4.	Conclusión .....	42
IV.		Las acciones de México en esta disputa reflejan el correcto ejercicio de sus derechos procesales.....	42
V.		PETITORIOS.....	43

## GLOSARIO

Abreviación	Nombre completo
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CNUDMI	<i>Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional</i>
FM o Demandante	First Majestic Silver Corp.
FM1	First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB/21/14
FM2	First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB/23/28.
FM3	First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB/21/14 y CIADI No. ARB/23/28.
IBA	International Bar Association.
IVA	Impuesto al Valor Agregado
Medida Provisional	Que la Demandada no bloquee los pagos de devoluciones por concepto de IVA a favor de PEM desde la fecha de la Solicitud de Medidas Provisionales y en el futuro, mientras el arbitraje este pendiente. Dichos pagos deberán realizarse en las cuentas que indique PEM y que se mantengan a su libre disposición.
NOI	Notificación de Intención de someter una reclamación a arbitraje
PEM	Primero Empresa Minera S.A. de C.V.
Reclamación Subordinada	<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Las devoluciones del IVA que habían permanecido inaccesibles para PEM desde el 3 de abril de 2020; y</li> <li>(ii) La compensación por las supuestas pérdidas sufridas por la Demandante y PEM por la falta de voluntad del SAT de liberar el importe total de las devoluciones del IVA a PEM, solo en la medida necesaria si no estaba ya incluida en las reclamaciones ante el tribunal FM1</li> </ul>
RMPT	Resolución en Materia de Precios de Transferencia
FM2 Segunda NOI	Notificación de Intención de 31 de marzo de 2023
FM2 Segunda SdA	Solicitud de Arbitraje de 29 de junio de 2023
SAT	Servicio de Administración Tributaria
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
Tribunal de Acumulación	First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB/21/14 y Caso CIADI No. ARB/23/28.

## I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el Artículo 1126(3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el 12 de febrero de 2024 la Demandada solicitó que la Secretaria General estableciera un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 1126(5) (Tribunal de Acumulación) para decidir sobre la acumulación de las reclamaciones en *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14 (FM1) y *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/28 (FM2).<sup>1</sup> El Tribunal de Acumulación se constituyó el 8 de mayo de 2024.<sup>2</sup> El 5 de agosto de 2024, el Tribunal de Acumulación ordenó la suspensión de los procedimientos en FM1 y FM2.<sup>3</sup> El 29 de agosto de 2024, el Tribunal de Acumulación confirmó que estaba debidamente constituido y que tenía jurisdicción para pronunciarse sobre la Solicitud de Acumulación de la Demandada.<sup>4</sup>

2. En este Memorial se exponen los argumentos de la Demandada en apoyo a su Solicitud para que el Tribunal de Acumulación determine, de conformidad con el Artículo 1126(2)(a) del TLCAN, que asume jurisdicción, desahogue y resuelva todas las reclamaciones de FM1 y FM2 de manera conjunta.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

### A. *First Majestic Silver Corp. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14 (FM1)

3. El 13 de mayo de 2020, *First Majestic Silver Corp.* (*First Majestic* o la Demandante) presentó una Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje (NOI) en nombre

---

<sup>1</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14 y Caso CIADI No. ARB/23/28, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Solicitud de México para el Establecimiento de un Tribunal de Acumulación, 12 de febrero de 2024 (Solicitud de Acumulación). **RM-0026-SPA.**

<sup>2</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14 y Caso CIADI No. ARB/23/28, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Resolución Procesal No. 1, 5 de agosto de 2024 (Resolución Procesal No. 1), ¶ 5.1. **RM-0027-ENG.**

<sup>3</sup> Resolución Procesal No. 1, ¶ 3.2. **RM-0027-ENG.**

<sup>4</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14 y Caso CIADI No. ARB/23/28, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Resolución Procesal No. 2, 12 de febrero de 2024 (Resolución Procesal No. 2), ¶ 76. **RM-0028-ENG.**

propio y en representación de su supuesta inversión en México, Primero Empresa Minera S.A. de C.V. (PEM), por supuestas violaciones a los Artículos 1102 (Trato Nacional), 1103 (Trato de Nación Más Favorecida), 1105 (Nivel Mínimo de Trato), 1109 (Transferencias) y 1110 (Expropiación e Indemnización) del TLCAN y a los principios aplicables del derecho internacional.<sup>5</sup>

4. El 1 de marzo de 2021, la Demandante presentó una Solicitud de Arbitraje (SdA) en nombre propio y en representación de PEM, su filial mexicana. En su SdA, la Demandante alegó supuestas violaciones a los siguientes Artículos del TLCAN: 1102, 1103, 1104 (Nivel de Trato), 1105, 1109 y 1110.<sup>6</sup> Según la Demandante, estas supuestas violaciones surgieron como resultado de ciertas medidas tomadas por autoridades gubernamentales mexicanas, incluyendo, *inter alia*:

- El “repudio” por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT) a la Resolución en Materia de Precios de Transferencia (RMPT);<sup>7</sup>
- El inicio de un *juicio de lesividad* en contra de la RMPT por parte de la autoridad tributaria mexicana;
- La determinación de créditos fiscales a cargo de PEM;
- El intento por ejecutar, es decir, cobrar los créditos fiscales;
- El inicio de una ██████████ en contra de PEM;
- El bloqueo de cuentas bancarias, así como la imposición de restricciones y cargos contra otros activos de PEM;
- Las supuestas limitaciones y restricciones impuestas a la Demandante y a PEM para que no pudieran recurrir a todas las vías nacionales e internacionales disponibles para obtener reparación.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, NOI, 13 de mayo de 2020, ¶ 3. **RM-0029-SPA**.

<sup>6</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Solicitud de Arbitraje, 1 marzo de 2021, (FM1 SdA), ¶ 88. **RM-0030-ENG**.

<sup>7</sup> La Demandante se refiere a su Resolución de Precios de Transferencia como un Acuerdo Anticipado de Precios o APP. Las autoridades fiscales (en este caso el SAT) emiten resoluciones de precios de transferencia para resolver las consultas de los contribuyentes sobre el método utilizado para determinar los precios o compensaciones pagados en operaciones con partes relacionadas, es decir, empresas pertenecientes a un mismo grupo multinacional. De acuerdo con la legislación mexicana, una resolución de precios de transferencia tiene una vigencia de hasta cinco ejercicios fiscales.

<sup>8</sup> FM1 SdA, ¶ 87. **RM-0030-ENG**.

5. El 20 de agosto de 2021, se constituyó el tribunal FM1 de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2006. La Demandante designó al Prof. Stanimir A. Alexandrov y la Demandada al Prof. Yves Derains como co-árbitros. Posteriormente, el CIADI nombró al Prof. Giorgio Sacerdoti como Presidente del tribunal.<sup>9</sup>

6. El 25 de abril de 2022, la Demandante presentó su Memorial sobre el Fondo.<sup>10</sup>

7. El 25 de noviembre de 2022, México presentó su Memorial de Contestación sobre el Fondo y las Objeciones Jurisdiccionales.<sup>11</sup>

8. El 4 de enero de 2023, una vez completada la primera ronda de escritos, la Demandante presentó una Solicitud de Medidas Provisionales. La Demandada presentó su respuesta el 10 de febrero de 2023. El 13 de marzo de 2023 se celebró una audiencia.<sup>12</sup>

9. El 31 de marzo de 2023, la Demandante presentó una segunda NOI amenazando con iniciar un nuevo arbitraje en el que solicitaría la recuperación de las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) que se habían depositado en las cuentas bloqueadas de PEM desde abril de 2020 por un importe aproximado de [REDACTED] (Segunda NOI).<sup>13</sup> Los motivos de esta nueva reclamación —incluidas las supuestas circunstancias de hecho y violaciones— eran los mismos que los de las reclamaciones del arbitraje FM1.

10. El 26 de mayo de 2023, el tribunal emitió su Decisión sobre Medidas Provisionales en la que rechazó tres de las cuatro medidas provisionales solicitadas por la Demandante. Sin embargo, emitió la siguiente recomendación:

1. RECOMMENDS as provisional measure pursuant to Article 47 of the ICSID Convention, Rule 39 of the ICSID Arbitration Rules and Article 1134 of the NAFTA

---

<sup>9</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Resolución Procesal No. 1, 21 de octubre de 2021, ¶ 2.1. **RM-0031-ENG.**

<sup>10</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Memorial de Demanda, 25 de abril de 2022. **RM-0032-ENG.**

<sup>11</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Memorial de Contestación, 25 de noviembre de 2022, **RM-0033-SPA.**

<sup>12</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, 26 de mayo de 2023, ¶¶ 7, 12 y 16. **RM-0034-ENG.**

<sup>13</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Notificación de Intención, 31 de marzo de 2023, (FM2 Segunda NOI), ¶ 6. **RM-0035-SPA.**

that the Respondent not block payments of VAT refunds owed by Mexican tax authorities to PEM since the date of the Claimant's Request for Provisional Measures (4 January 2023) and those accruing to PEM in the future while the arbitration is pending, and that such payments be made into accounts to be indicated by PEM and to be maintained freely available to PEM.<sup>14</sup>

11. El 19 de junio de 2023, México presentó una Solicitud de Revocación de la Recomendación de Medida Provisional, argumentando que dicha medida, en los términos en los que la emitió el tribunal, perjudicaría el eventual arbitraje que podría surgir a raíz de la Segunda NOI porque las reclamaciones en FM1 y FM2 se superponían, por surgir de las mismas medidas y antecedentes de hecho. Se expuso también que la medida provisional interferiría con el objeto del caso FM2, es decir, la falta de acceso a las devoluciones del IVA depositadas en la cuenta bloqueada de PEM.<sup>15</sup> La Demandada argumentó que el efecto de la medida provisional sobre las futuras devoluciones del IVA podría interpretarse como un prejuzgamiento del resultado de la nueva reclamación, dada la admisión de la Demandante de que la medida provisional ya había abordado parcialmente la reclamación inicial, lo que sería contrario a la restricción establecida en el Artículo 1134 del TLCAN y violaría el principio del debido proceso.<sup>16</sup>

12. Diez días después, el 29 de junio de 2023, la Demandante presentó su segunda SdA (con la cual dio inicio al arbitraje FM2),<sup>17</sup> misma que se modificó el 19 de julio de 2023 (Segunda SdA).<sup>18</sup>

13. El 21 de julio de 2023, la Demandante presentó su Réplica a la Solicitud de Revocación de Recomendación de Medida Provisional de la Demandada.<sup>19</sup>

14. El 28 de julio de 2023, la Demandada presentó una Excepción Preliminar sobre Jurisdicción, argumentando que, al iniciar un segundo arbitraje basado en las mismas medidas, la

---

<sup>14</sup> Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 143. **RM-0034-ENG.**

<sup>15</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Solicitud de Revocación de las Medidas Provisionales, 19 de junio de 2023, (Solicitud de Revocación de Medidas Provisionales) ¶¶ 6 y 7. **RM-0036-SPA.**

<sup>16</sup> Solicitud de Revocación de Medidas Provisionales, 19 de junio de 2023, ¶¶ 6 y 7. **RM-0036-SPA.**

<sup>17</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Segunda Solicitud de Arbitraje, 29 de junio de 2023, (FM2 Segunda SdA, sin enmendar) **RM-0088-ENG.**

<sup>18</sup> FM2 Segunda SdA enmendada, **RM-0037-ENG.**

<sup>19</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Decisión sobre la Solicitud de la Demandada de Revocación de Medidas Provisionales, 1 de septiembre de 2023, nota al pie de página 35. **RM-0038-ENG.**



Demandante había violado las renunciaciones presentadas en el arbitraje FM1 y FM2—. La renuncia es una condición previa al sometimiento de una reclamación a arbitraje por la cual una parte demandante renuncia a su “derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 1116 [...]”.<sup>20</sup> [Énfasis añadido]

15. El 1 de septiembre de 2023, el tribunal emitió su Decisión sobre la Solicitud de Revocación de Recomendación de Medida Provisional de la Demandada, rechazando la solicitud de la Demandada y confirmando su Decisión del 26 de mayo de 2023.<sup>21</sup>

16. También el 1 de septiembre de 2023, la Demandante presentó su Contestación a la Excepción Preliminar de Jurisdicción de la Demandada.<sup>22</sup>

17. El 9 de septiembre de 2023, la Demandada presentó su Réplica sobre la Excepción Preliminar a la Jurisdicción.<sup>23</sup>

18. El 6 de noviembre de 2023, la Demandante presentó su Dúplica sobre la Excepción Preliminar a la Jurisdicción.<sup>24</sup>

19. El 18 de diciembre de 2023, la Demandante solicitó que se suspendiera el calendario en curso a la espera de la Decisión sobre la Excepción Preliminar a la Jurisdicción de la Demandada.<sup>25</sup>

---

<sup>20</sup> Artículo 1121 (1)(b) y (2)(b) del TLCAN. **RML-0005-SPA**. Véase también *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Objeción a la Jurisdicción de la Demandada, 28 de julio de 2023. **RM-0081-SPA**.

<sup>21</sup> Decisión sobre la Solicitud de Revocación de Medidas Provisionales de la Demandada, ¶ 51. **RM-0038-ENG**

<sup>22</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Decisión sobre la Excepción Preliminar de la Demandada sobre Jurisdicción, 20 de diciembre de 2023, ¶ 23. **RM-0039-ENG**.

<sup>23</sup> Decisión sobre la Excepción Preliminar de la Demandada sobre Jurisdicción, 20 de diciembre de 2023, ¶ 24. **RM-0039-ENG**.

<sup>24</sup> Decisión sobre la Excepción Preliminar de la Demandada sobre Jurisdicción, 20 de diciembre de 2023, ¶ 24. **RM-0039-ENG**.

<sup>25</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Correo electrónico de la Demandante al CIADI, 18 de diciembre de 2023. **RM-0040-ENG**.

20. El 20 de diciembre de 2023, el tribunal emitió su Decisión sobre la Excepción Preliminar a la Jurisdicción de la Demandada, desestimando las objeciones preliminares planteadas por la Demandada.<sup>26</sup> El tribunal se basó en el razonamiento de su Decisión sobre Medidas Provisionales, determinando lo siguiente:

The Tribunal sees therefore no reason to change its position from the one stated in its P[rovisional] M[asures] Decision on this point. The Tribunal therefore confirms its conclusion there that the payment of VAT refunds to PEM into blocked accounts, making them thus inaccessible to PEM, is not a measure which First Majestic is challenging in the present arbitration. The Tribunal concludes consequently that the Respondent's Preliminary Objection is in this respect unfounded.<sup>27</sup>

21. El 26 de diciembre de 2023, el tribunal fijó nuevas fechas para la segunda ronda de escritos sobre el fondo. La fecha límite para que la Demandante presentara su Réplica se prorrogó del 15 de enero de 2024 al 15 de febrero de 2024, y la fecha límite para que la Demandada presentara su Dúplica se prorrogó del 25 de abril de 2024 al 1 de julio de 2024.<sup>28</sup>

22. El 2 de enero de 2024, la Demandante solicitó al tribunal que le concediera una prórroga de 3 meses para presentar su Réplica el 1 de abril de 2024 y que reprogramara la audiencia para enero de 2025.<sup>29</sup>

23. El 24 de enero de 2024, el tribunal aceptó la solicitud de la Demandante de una prórroga adicional, desestimando la objeción de la Demandada, y fijó como nueva fecha límite para la presentación de la Réplica de la Demandante sobre el Fondo y la Contestación sobre las Objeciones Jurisdiccionales el 1 de abril de 2024.<sup>30</sup>

24. El 29 de febrero de 2024, el tribunal FM1 emitió la Resolución Procesal No. 6 suspendiendo el arbitraje de FM1 hasta que el Tribunal de Acumulación decidiera si asumía jurisdicción sobre el caso u ordenaba una suspensión de conformidad con el Artículo 1126(2) del

---

<sup>26</sup> Decisión sobre la Excepción Preliminar de la Demandada sobre Jurisdicción, ¶ 84. **RM-0039-ENG.**

<sup>27</sup> Decisión sobre la Excepción Preliminar de la Demandada sobre Jurisdicción, ¶¶ 80, 84. **RM-0039-ENG.**

<sup>28</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Correo electrónico del CIADI a las Partes, 26 de diciembre de 2023. **RM-0041-ENG.**

<sup>29</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Correo electrónico de la Demandante al CIADI, 2 de enero de 2024. **RM-0042-ENG.**

<sup>30</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Correo electrónico del CIADI a las Partes, 24 de enero de 2024. **RM-0043-ENG.**

TLCAN. La suspensión debía entrar en vigor después de que la Demandada presentara un informe sobre el cumplimiento de la medida provisional el 7 de marzo de 2024.<sup>31</sup>

25. El 11 de marzo de 2023, tras solicitar una breve prórroga, la Demandada presentó el informe sobre el cumplimiento de la medida provisional.<sup>32</sup>

26. El 25 de marzo de 2024, la Demandante presentó observaciones al informe de la Demandada sobre el cumplimiento de la medida provisional.<sup>33</sup>

27. El 29 de marzo de 2024, el tribunal FM1 emitió una comunicación en la que aclaraba el alcance de la Decisión sobre Medidas Provisionales e invitaba a la Demandante a indicar, antes del 10 de abril de 2024, si mantenía su solicitud de reparación que figuraba en las páginas 17-18 de su comunicación de 25 de marzo de 2024.<sup>34</sup>

28. El 10 de abril de 2024, la Demandante envió una comunicación solicitando que el plazo para indicar si mantenía su solicitud de reparación de su comunicación de 25 de marzo de 2024 se prorrogara de nuevo hasta el 1 de mayo de 2024.<sup>35</sup>

29. El 1 de mayo de 2024, la Demandante solicitó al tribunal FM1 una nueva prórroga hasta el 31 de mayo de 2024, plazo para indicar si mantenía la petición presentada en su comunicación de 25 de marzo de 2024.<sup>36</sup>

---

<sup>31</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Resolución Procesal No. 6, 29 de febrero de 2024, p. 3, subpárrafo d). **RM-0044-ENG.**

<sup>32</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación de la Demandada sobre el Cumplimiento de la Medida Provisional, 11 de marzo de 2024. **RM-0045-SPA.**

<sup>33</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación de la Demandante sobre el Cumplimiento de la Medida Provisional, 25 de marzo de 2024. **RM-0046-ENG.**

<sup>34</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación del CIADI a las Partes, 29 de marzo de 2024, p. 4. **RM-0047-ENG.**

<sup>35</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación de la Demandante al CIADI, 10 de abril de 2024, p. 2. **RM-0048-ENG.**

<sup>36</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación de la Demandante solicitando reparación, 1 de mayo de 2024. **RM-0049-ENG.**

30. El 6 de mayo de 2024, el tribunal FM1 emitió una comunicación instando a la Demandada a completar los pasos necesarios para poner a disposición de PEM las devoluciones del IVA depositadas en la cuenta bloqueada de PEM de enero a julio de 2023.<sup>37</sup>

31. El 21 de mayo de 2024, la Demandada envió una comunicación al tribunal solicitando aclaraciones sobre el estado del procedimiento FM1 con el fin de proporcionar, antes del 23 de mayo de 2024, los comentarios solicitados por el Tribunal de Acumulación sobre la solicitud de suspensión del procedimiento FM1 de la Demandada.<sup>38</sup>

32. El 22 de mayo de 2024, la Demandante solicitó al tribunal FM1 una oportunidad para presentar observaciones, a más tardar el 29 de mayo de 2023, a la comunicación de la Demandada relativa a la suspensión del procedimiento FM1. El tribunal de FM1 concedió la prórroga ese mismo día.<sup>39</sup>

33. El 23 de mayo de 2024, la Demandada envió una comunicación al Tribunal de Acumulación en la que formulaba nuevas observaciones sobre su solicitud de suspensión de los arbitrajes FM1 y FM2.<sup>40</sup>

34. El 29 de mayo de 2024, la Demandante envió una comunicación al tribunal FM1 en la que formulaba observaciones a la solicitud de aclaración de la Demandada sobre el estatus del procedimiento.<sup>41</sup>

35. El 4 de junio de 2024, el tribunal FM1 envió una comunicación a la Demandada instándola a completar los pasos necesarios para liberar los importes de las devoluciones del IVA a PEM

---

<sup>37</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación del CIADI a las Partes, 6 de mayo de 2024. **RM-0050-ENG.**

<sup>38</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación de la Demandada al Tribunal, 21 de mayo de 2024. **RM-0051-SPA.**

<sup>39</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación del CIADI a las partes, 22 de mayo de 2024. **RM-0052-ENG.**

<sup>40</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14 y Caso CIADI No. ARB/23/28, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Comunicación de la Demandada al Tribunal, 23 de mayo de 2024. **RM-0053-SPA.**

<sup>41</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación de la Demandante al CIADI, 29 de mayo de 2024. **RM-0054-ENG.**

correspondientes a los meses de enero a julio de 2023 en cumplimiento de la Decisión sobre Medidas Provisionales, e informar de ello al Tribunal.<sup>42</sup>

36. El 24 de junio de 2024, la Demandante presentó una Solicitud de Admisión de Reclamaciones Subordinadas (Solicitud sobre Reclamaciones Subordinadas).<sup>43</sup> Esta acción de la Demandante se aborda a continuación.

**A. *First Majestic Silver Corp. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/28 (FM2)**

37. Como se ha señalado anteriormente, el 31 de marzo de 2023, la Demandante presentó una segunda NOI, solicitando acceso a las devoluciones del IVA por un importe de [REDACTED] que se habían depositado en las cuentas bloqueadas de PEM desde abril de 2020. La Demandante alegó que la Demandada había violado los artículos 1102, 1103, 1105, 1109 y 1110 del TLCAN (las mismas disposiciones que en la NOI de FM1).<sup>44</sup>

38. El 29 de junio de 2023, la Demandante presentó su segunda SdA alegando que la Demandada había incumplido sus obligaciones establecidas en los Artículos 1102, 1103, 1104, 1105, 1109 y 1110 del TLCAN (de nuevo, las mismas disposiciones que en la SdA de FM1). Basándose en el valor de las devoluciones del IVA ingresadas en las cuentas bancarias bloqueadas de PEM, la Demandante solicitó una compensación monetaria por un mínimo estimado de [REDACTED].<sup>45</sup>

39. El 6 de julio de 2023, el CIADI envió una carta solicitando a la Demandante que aclarara cómo había cumplido con los requisitos previstos en los Artículos 1116(2), 1117(2) y 2103 del TLCAN. El CIADI solicitó a la Demandante que proporcionara la información antes del 13 de julio de 2023.<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación del CIADI a las Partes, 4 de junio de 2024. **RM-0055-ENG.**

<sup>43</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Solicitud de la Demandante de Admisión de Reclamación Subordinada, 24 de junio de 2024 (Solicitud de Reclamación Subordinada). **RM-0056-ENG.**

<sup>44</sup> FM2 Segunda NOI, ¶ 3. **RM-0035-SPA.**

<sup>45</sup> FM2 Segunda SdA, ¶¶ 86-88. **RM-0088-ENG.**

<sup>46</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación del CIADI re "Solicitud de Arbitraje de First Majestic Silver Corp. (R20230049)", 6 de julio de 2023. **RM-0057-ENG.**

40. El 19 de julio de 2023, la Demandante respondió a la solicitud de aclaración del CIADI. La Demandante argumentó que la Segunda SdA cumplía con el plazo de prescripción de tres años establecido en los Artículos 1116 y 1117 porque, en su opinión, la conducta de la Demandada constituía “to a continuing breach, and the limitation period renews throughout the breach period and as long as the investor incurs losses”.<sup>47</sup> La Demandante también alegó que las medidas que daban lugar a la reclamación no podían calificarse como medidas fiscales en virtud del Artículo 2103.<sup>48</sup> El 21 de julio de 2023, el CIADI registró el arbitraje FM2.<sup>49</sup>

41. El 19 de octubre de 2023, la Demandante nombró árbitro al Sr. Horacio Grigera Naón.<sup>50</sup>

42. El 1 de febrero de 2024, la Demandante solicitó a la Secretaria General que tomar “the necessary steps to have the Respondent appoint its nominee to the tribunal and for the appointment of the Chair for the Tribunal” de conformidad con la Regla 18 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y el Artículo 38 del Convenio del CIADI.<sup>51</sup> El 9 de febrero de 2024, la Demandada designó al Sr. Toby Landau KC como árbitro.

43. El 27 de marzo y el 5 de abril de 2024 “the parties requested that [the Secretary-General] provide them with a list of five candidates from which the presiding arbitrator would be selected through a strike-and-rank procedure”.<sup>52</sup> El 25 de junio de 2024, la Secretaria General proporcionó a las partes una lista de candidatos para el árbitro presidente y solicitó que las partes respondieran con una clasificación de sus árbitros propuestos antes del 2 de julio de 2024.<sup>53</sup> El 2 de julio de 2024, dentro del plazo establecido, la Demandada presentó su clasificación de los árbitros

---

<sup>47</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación de la Demandante al CIADI, 19 de julio de 2023, p. 2. **RM-0058-ENG.**

<sup>48</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación de la Demandante al CIADI, 19 de julio de 2023, p. 3. **RM-0058-ENG.**

<sup>49</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación del CIADI a las partes, 21 de julio de 2023 (Notificación de Registro FM2). **RM-0059-SPA.**

<sup>50</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación de la Demandante al CIADI, 1 de febrero de 2024. **RM-0060-ENG.**

<sup>51</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación de la Demandante al CIADI, 1 de febrero de 2024. **RM-0060-ENG.**

<sup>52</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación del CIADI, a las partes, 25 de junio de 2024. **RM-0061-ENG.**

<sup>53</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación del CIADI a las partes, 25 de junio de 2024. **RM-0061-ENG.**

propuestos.<sup>54</sup> La Demandante no participó en el procedimiento de designación del presidente. El 8 de julio de 2024, ante la falta de respuesta de la Demandante, la Demandada solicitó a la Secretaria General que “nombr[ara] directamente al Presidente del Tribunal”.<sup>55</sup>

44. Desde esa fecha, y tras la emisión de la Resolución Procesal 1 emitida por el Tribunal de Acumulación, el 5 de agosto de 2024 que ordenó la suspensión de los procedimientos FM1 y FM2, este último no ha tenido actividad debido a que el tribunal no ha sido constituido.

#### **B. Solicitud de admisión de Reclamaciones Subordinadas en FM1**

45. El 24 de junio de 2024, casi cuatro meses después de que la Demandada presentara su Solicitud de Acumulación, la Demandante presentó, ante el tribunal de FM1, su Solicitud de Admisión de Reclamaciones Subordinadas. En dicha solicitud, pidió autorización al tribunal FM1 para incluir reclamaciones subordinadas junto con su Réplica. Las nuevas reclamaciones se referían a: (i) las devoluciones del IVA que habían permanecido inaccesibles para PEM desde el 3 de abril de 2020; y (ii) la compensación por las supuestas pérdidas sufridas por la Demandante y PEM por la supuesta falta de voluntad del SAT para liberar el importe total de las devoluciones del IVA a PEM, en la medida en que no estuviese incluida en las reclamaciones ante el tribunal FM1.<sup>56</sup>

46. La Demandante argumentó que conceder su solicitud haría más eficiente y eficaz la resolución de sus reclamaciones porque le permitiría interrumpir el arbitraje FM2 y esto, a su vez, eliminaría la necesidad de un procedimiento de acumulación y ahorraría tiempo y gastos a las partes.<sup>57</sup> Con respecto a la condición para la presentación de una reclamación subordinada establecida en la Regla 40 de las Reglas del CIADI, la Demandante alegó que las reclamaciones subordinadas, que abarcan las reclamaciones de FM2, surgían directamente del objeto del arbitraje

---

<sup>54</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación de la Demandada al CIADI, 8 de julio de 2024. **RM-0062-SPA.**

<sup>55</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación de la Demandada al CIADI, 8 de julio de 2024. **RM-0062-SPA.**

<sup>56</sup> Solicitud de la Demandante de Admisión de Reclamación Subordinada, ¶¶ 1-3. **RM-0056-ENG.**

<sup>57</sup> La Demandante también señaló que “at present, due to a lack of funding in a timely manner, the Consolidation Tribunal’s proceedings have not advanced to the stage of an initial procedural meeting, nor have the Consolidation Tribunal’s Terms of Appointment and the Draft Procedural Order No. 1 been finalized” [énfasis añadido] Solicitud de la Demandante de Admisión de Reclamaciones Subordinadas, ¶¶ 9-10, 61, 89. **RM-0056-ENG.**

FM1.<sup>58</sup> La Demandante también solicitó que se mantuvieran las medidas provisionales en caso de que se aceptara la Solicitud de Reclamaciones Subordinadas.<sup>59</sup>

47. El 11 de julio de 2024, la Demandada presentó sus comentarios explicando que las reclamaciones subordinadas no debían admitirse porque no cumplían los requisitos del Artículo 46 del Convenio del CIADI y de la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI (2006) pues la admisión de las reclamaciones subordinadas violaría la renuncia que la Demandante había presentado en el arbitraje FM2.<sup>60</sup> La Demandada observó además que la inclusión de las reclamaciones subordinadas en el arbitraje FM1, implicarían que la medida provisional tendría que levantarse debido a la prohibición contenida en el Artículo 1134 del TLCAN.<sup>61</sup>

48. El 12 de julio de 2024, la Demandante solicitó una decisión expedita sobre su Solicitud de Reclamaciones Subordinadas debido a que la primera reunión del Tribunal de Acumulación estaba prevista para llevarse a cabo el 16 de julio de 2024, así como por los efectos que las decisiones del Tribunal de Acumulación podrían tener en FM1.<sup>62</sup> El 15 de julio de 2024, el tribunal de FM1 admitió la solicitud de reclamación subordinada tal y como fue solicitado por la Demandante, incluida la continuación de las medidas provisionales.<sup>63</sup> Asimismo, el tribunal de FM1 rechazó el argumento de la Demandada de que la continuación de la medida provisional violaría el Artículo 1134 del TLCAN y no abordó el argumento de la Demandada de que la presentación de una

---

<sup>58</sup> Solicitud de la Demandante de Admisión de Reclamación Subordinada, ¶¶ 69-73. **RM-0056-ENG.**

<sup>59</sup> Solicitud de la Demandante de Admisión de Reclamación Subordinada, ¶¶ 79-86. **RM-0056-ENG.**

<sup>60</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comentarios de la Demandada a la Solicitud de Reclamación Subordinada de la Demandante, 11 de julio de 2024. ¶¶ 5-12. **RM-0063-SPA.**

<sup>61</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comentarios de la Demandada a la Solicitud de Reclamación Subordinada de la Demandante, 11 de julio de 2024. ¶¶ 13-15. **RM-0063-SPA.**

<sup>62</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Solicitud de la Demandante de una Resolución Acelerada sobre su Solicitud de Reclamación Subordinada, 12 de julio de 2024. **RM-0064-ENG.**

<sup>63</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Resolución del Tribunal sobre la Solicitud de Reclamación Subordinada, 15 de julio de 2024. (Resolución sobre Reclamación Subordinada). **RM-0065-ENG.**



reclamación subordinada en FM1 basada en la reclamación de FM2, violaría la renuncia que la Demandante presentó en el arbitraje FM2.<sup>64</sup>

### C. El procedimiento de acumulación (FM3)

49. La Solicitud de Acumulación de la Demandada fue presentada ante la Secretaria General del CIADI el 12 de febrero de 2024.<sup>65</sup> La Secretaria General confirmó la composición del Tribunal el 8 de mayo de 2024. Dentro de este plazo, la Secretaria General propuso tres listas de árbitros y se aseguró de que las partes tuvieran la oportunidad de presentar sus comentarios sobre la composición del Tribunal.

50. El 22 de febrero de 2024, la Secretaria General presentó la primera lista de árbitros propuestos.<sup>66</sup> El 21 de marzo de 2024, casi un mes después del primer plazo establecido por la Secretaria General, y tras varias solicitudes de prórroga por parte de la Demandante, esta se opuso al nombramiento de uno de los árbitros propuestos.<sup>67</sup>

51. El 11 de abril de 2024, la Secretaria General presentó la segunda lista de árbitros, y concedió a las partes contendientes hasta el 15 de abril de 2024 para formular sus observaciones.<sup>68</sup> El 17 de abril de 2024, tras solicitar y obtener una prórroga de 2 días<sup>69</sup>, la Demandada se opuso a la inclusión de uno de los árbitros propuestos.<sup>70</sup>

---

<sup>64</sup> Resolución de Reclamación Subordinada, **RM-0065-ENG**.

<sup>65</sup> Ver Solicitud de Acumulación. **RM-0026-SPA**.

<sup>66</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Comunicación del CIADI a las partes, 22 de febrero de 2024. **RM-0066-ENG**.

<sup>67</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Comunicación de la Demandante al CIADI, 21 de marzo de 2024. **RM-0067-ENG**.

<sup>68</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Comunicación del CIADI a las partes, 25 de abril de 2024. **RM-0068-ENG**.

<sup>69</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Correo electrónico de la Demandada al CIADI, 17 de abril de 2024. **RM-0069-SPA**.

<sup>70</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Comunicación del CIADI a las partes, 11 de abril de 2024. **RM-0070-ENG**.

52. El 25 de abril de 2024, la Secretaria General presentó una tercera propuesta para constituir el Tribunal, brindando a las partes la oportunidad de formular observaciones antes del 30 de abril de 2024.<sup>71</sup> La Demandada y la Demandante declararon que no tenían comentarios.<sup>72</sup>

53. La Secretaria General estableció el Tribunal de Acumulación el 8 de mayo de 2024.<sup>73</sup>

54. El 10 de julio de 2024, por primera vez en el procedimiento, la Demandante presentó una carta en la que informaba de “serias dudas” sobre la jurisdicción del Tribunal de Acumulación y solicitaba la suspensión del procedimiento.<sup>74</sup>

55. El 15 de julio de 2024, la Demandante solicitó al Tribunal de Acumulación que aplazara la primera reunión procesal prevista para el 16 de julio de 2024 alegando que el tribunal de FM 1 había admitido su Solicitud de Reclamaciones Subordinadas.<sup>75</sup> La Demandada se opuso a esta solicitud.<sup>76</sup>

56. La primera reunión con el Tribunal se celebró el 16 de julio de 2024. Tomando nota de las objeciones de la Demandante a su jurisdicción, el Tribunal dio a las partes contendientes la

---

<sup>71</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, y Caso CIADI ARB/23/28, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Correo electrónico de la Demandada al CIADI, 30 de abril de 2024. **RM-0071-SPA**. *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación de la Demandante solicitando reparación, 1 de mayo de 2024. **RM-0049-ENG**.

<sup>72</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, y Caso CIADI ARB/23/28, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Correo electrónico de la Demandada al CIADI, 30 de abril de 2024. **RM-0071-SPA**. *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Comunicación de la Demandante solicitando reparación, 1 de mayo de 2024. **RM-0049-ENG**.

<sup>73</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Comunicación de la Secretaria del CIADI a las partes, 8 de mayo de 2024. **RM-0072-ENG**.

<sup>74</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, y Caso CIADI ARB/23/28, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Comunicación de la Demandante al CIADI, 10 de julio de 2024. **RM-0073-ENG**.

<sup>75</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, y Caso CIADI ARB/23/28, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Comunicación de la Demandante al CIADI, 15 de julio de 2024. **RM-0074-ENG**.

<sup>76</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, y Caso CIADI ARB/23/28, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Comunicación de la Demandada al Tribunal de Acumulación, 15 de julio de 2024. **RM-0075-SPA**.

oportunidad de formular observaciones durante la sesión y estableció una fase jurisdiccional para decidir esta cuestión.

57. El 8 de agosto de 2024, un día después de la fecha límite establecida por el Tribunal de Acumulación, la Demandante presentó su Excepción Preliminar a la Jurisdicción del Tribunal de Acumulación y solicitó una prórroga adicional para cargar los documentos pertinentes a la plataforma del CIADI.<sup>77</sup>

58. El 22 de agosto de 2024, la Demandada presentó su respuesta a la Excepción Preliminar a la Jurisdicción de la Demandante.<sup>78</sup>

59. El 29 de agosto de 2024, el Tribunal de Acumulación emitió la Resolución Procesal No. 2.<sup>79</sup> En esta Resolución, el Tribunal de Acumulación rechazó la objeción de la Demandante confirmando que estaba debidamente constituido y que tenía jurisdicción para decidir si asumía jurisdicción sobre las reclamaciones de FM1 y FM2 y, sujeto a su decisión sobre la Solicitud de Consolidación, para conocerlas y resolverlas, según procediera.<sup>80</sup>

#### **D. La estrategia tardía de la Demandante para interrumpir el arbitraje FM2**

60. Tras la primera reunión procesal con el Tribunal de Acumulación, y habiendo recibido la autorización del tribunal FM1 para presentar una reclamación subordinada con su réplica sobre el fondo, la Demandante se dirigió a la Demandada en dos ocasiones para solicitar su consentimiento para discontinuar el arbitraje FM2.<sup>81</sup> La Demandada rechazó estas solicitudes porque considera que discontinuar el arbitraje FM2 en este momento no garantizaría una resolución justa y eficaz

---

<sup>77</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, y Caso CIADI ARB/23/28, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Comunicación de la Demandante al CIADI, 8 de agosto 2024. **RM-0076-ENG.**

<sup>78</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14, y Caso CIADI ARB/23/28, Solicitud de Acumulación en virtud del Artículo 1126 del TLCAN, Respuesta de la Demandada a la Objeción Preliminar de Jurisdicción, 22 de agosto de 2024. **RM-0077-SPA.**

<sup>79</sup> Resolución Procesal No. 2. **RM-0028-ENG.**

<sup>80</sup> Resolución Procesal No. 2, ¶ 76. **RM-0028-ENG.**

<sup>81</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación de la Demandante a la Demandada, 31 de julio de 2024. **RM-0078-ENG.** *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación de la Demandante a la Demandada, 26 de agosto de 2024. **RM-0079-ENG.**

de las reclamaciones, tarea que únicamente puede llevar a cabo el Tribunal de Acumulación de conformidad con el Artículo 1126 del TLCAN, como se explica a continuación.

### III. ARGUMENTO LEGAL

#### A. Condiciones para la consolidación

61. La parte pertinente del Artículo 1126 del TLCAN establece lo siguiente:

2. Cuando un tribunal establecido conforme a este artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 1120 plantean cuestiones en común de hecho o de derecho, el tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las Partes contendientes, podrá ordenar que:

(a) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o

(b) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.<sup>82</sup>

62. El Tribunal de Acumulación de *Canfor* determinó que el propósito y objeto del Artículo 1126 es la “procedural economy in the light of the position of State Parties in particular.”<sup>83</sup> Esto incluye “the goal of alleviating the resources of the State Parties in defending against multiple claims, as opposed to conserving the resources of the Article 1120 tribunals empaneled to hear the individual disputes”.<sup>84</sup>

63. Asimismo, consideró que la facultad discrecional para dictar una orden conforme al Artículo 1126(2) se circunscribe a las siguientes condiciones: (i) que las reclamaciones hayan sido sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 1120; (ii) que estas reclamaciones planteen cuestiones en común de hecho o de derecho; (iii) que la acumulación sea congruente con el interés de lograr una resolución justa y eficiente; y (iv) que las partes contendientes tengan la oportunidad

---

<sup>82</sup> TLCAN, Artículo 1126. **RML-0005-SPA.**

<sup>83</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 75; **RL-0003-ENG**; Solicitud de Acumulación, ¶ 34. **RM-0026-SPA.**

<sup>84</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 76; **RL-0003-ENG**; Solicitud de Acumulación, ¶ 34. **RM-0026-SPA.**

de ser escuchadas. En la medida en que se cumplan estas condiciones, un tribunal de acumulación podrá ordenar cualquier forma de acumulación en virtud del Artículo 1126(2) en sus dos incisos.<sup>85</sup>

64. Las tres primeras condiciones se abordan en este Memorial. La cuarta condición se cumplirá a través de los escritos de las partes sobre la consolidación de conformidad con la Resolución Procesal No. 1.

**B. Condición 1. Las reclamaciones han sido sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 1120 del TLCAN**

65. Las reclamaciones han sido sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo 1120 del TLCAN por la Demandante tanto en FM1 (SdA presentada el 1 de marzo de 2021, arbitraje registrado el 31 de marzo de 2021) como en FM2 (SdA presentada el 29 de junio de 2023, caso registrado el 21 de julio de 2023).<sup>86</sup> Por lo tanto, se cumple la primera condición.

66. La Demandante no puede ahora retirar unilateralmente su consentimiento al arbitraje en FM2.<sup>87</sup> De conformidad con el artículo 25(1) del Convenio del CIADI, el “consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado”.<sup>88</sup> Esto se ve respaldado por la decisión del tribunal en el caso *Abaclat y otros c. República Argentina* que aclara que una SdA sólo puede retirarse unilateralmente antes de que se emita la notificación de registro.<sup>89</sup> La notificación de registro de FM2 se emitió el 21 de julio de 2023 y, por esa razón, la Demandante no puede ahora retirar unilateralmente su consentimiento.<sup>90</sup>

---

<sup>85</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005*, ¶ 76; **RL-0003-ENG**; Solicitud de Acumulación, ¶¶ 34, 36. **RM-0026-SPA**.

<sup>86</sup> Véase Antecedentes procesales, más arriba. Fechas de registro de la página web del CIADI.

<sup>87</sup> La SdA de la Demandante establece que "de conformidad con la Regla 2(3) de las Reglas de Iniciación del CIADI, la fecha en la que las partes consintieron por escrito en someter su controversia al CIADI es la fecha en la que First Majestic Silver, Corp. presentó esta Solicitud de Arbitraje". (Segunda SdA), nota al pie 7. **RM-0037-ENG**.

<sup>88</sup> El Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI (2022) rigen el arbitraje FM2. **RML-0006-SPA; RML-0007-SPA**.

<sup>89</sup> *Abaclat y otros (anteriormente Giovanna a Beccara y otros) c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Competencia y Admisibilidad, 4 de agosto de 2011, (Abaclat) ¶¶ 614-615. **RML-0008-SPA**.

<sup>90</sup> Notificación de Registro FM2. Caso CIADI No. ARB/23/28, 21 de julio de 2023. **RM-0059-SPA**.

67. La Demandante tampoco puede discontinuar unilateralmente el arbitraje de FM2 como lo ha pretendido. La Regla 56 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (2022) establece que si se presenta alguna objeción a una solicitud de discontinuación dentro del plazo fijado por la Secretaría General, el procedimiento continuará.<sup>91</sup>

68. Apenas el 1 de octubre de 2024, es decir, a una semana de que la Demandada tuviera que presentar este escrito, la Demandante presentó formalmente su solicitud de discontinuación del arbitraje FM2 a la Secretaría General.<sup>92</sup> La Secretaría General ordenó a la Demandada declarar si se oponía o no a la discontinuación antes del 11 de octubre de 2024.<sup>93</sup> La Demandada objetó la solicitud el 7 de octubre de 2024,<sup>94</sup> razón por la cual, la Secretaría del CIADI confirmó que el procedimiento deberá continuar.<sup>95</sup> Aunque la Demandada no tiene obligación de explicar su objeción a la discontinuación de FM2,<sup>96</sup> de forma sucinta explica los fundamentos de su oposición en la nota al pie.<sup>97</sup>

---

<sup>91</sup> Reglas de Arbitraje CIADI (2022), Regla 56. **RML-0007-SPA.**

<sup>92</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación de la Demandante al CIADI con la Solicitud de Descontinuación de FM2, 1 de octubre de 2024, **RM-0084-ENG.**

<sup>93</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación del CIADI a las partes, 2 de octubre de 2024. **RM-0085-ENG.**

<sup>94</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación de la Demandada al CIADI, 7 de octubre de 2024. **RM-0086-SPA.**

<sup>95</sup> *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB/23/28, Comunicación de la Secretaría General del CIADI, 7 de octubre de 2024. **RM-0087-ENG.**

<sup>96</sup> *Abaclat*, ¶ 621; **RML-0008-SPA**; *Azpetrol International Holdings B.V., Azpetrol Group B.V. and Azpetrol Oil Services Group B.V. v. Republic of Azerbaijan*, ICSID Case No. ARB/06/15, Laudo, 8 de septiembre de 2009, ¶¶ 103-104 (Los precedentes sobre la regla 44 del CIADI, predecesora de la regla 56, no establecía la obligación de una parte de motivar sus objeciones a una solicitud de desistimiento); **RML-0009-ENG**; Richard Happ & Stephan Wilske (eds.), *ICSID Rules and Regulations 2022: Article-by-Article Commentary*. Munich: C.H. Beck, Nueva York: Hart Publishing, Baden-Baden: Nomos, 2022. [*Happ & Wilske Commentary*] p. 585 (“Rule 56(1) refers to “any” objection to highlight the fact that it may not always be straightforward what constitutes an objection. According to the third ICSID Working Paper on the Rules Amendment Process, the term “any objection” means any indication that the party does not agree to the discontinuance – if the other party raises any objection, or seeks to impose a condition on the discontinuance, the proceeding will continue because there has been no acquiescence in the discontinuance of the proceeding.”). **RML-0010-ENG.**

<sup>97</sup> Una de las razones que se exponen a continuación es la recuperación de los costos de los procedimientos FM1, FM2 y FM3. Esta justificación ya se ha planteado anteriormente en el contexto de una objeción a la suspensión. Secretariado del CIADI, *Propuestas de enmienda de las Reglas del CIADI - Documento de trabajo [#1]*, Vol. 3, 2 de agosto de 2018, ¶¶ 562-563. **RML-0011-ENG.** El Secretariado del CIADI nombra la recuperación de costos en los procedimientos arbitrales como el fundamento

69. Por estas razones, se cumple claramente la primera condición para la acumulación de los procedimientos FM1 y FM2.

**C. Condición 2. Las reclamaciones tienen “una cuestión de hecho o de derecho en común”**

70. En su Solicitud de Acumulación, México explicó que las reclamaciones en los arbitrajes FM1 y FM2 tienen cuestiones comunes de hecho y de derecho:

- Las reclamaciones de la Demandante en cada uno de los dos arbitrajes surgen del mismo conjunto de circunstancias de hecho.<sup>98</sup> En resumen, el SAT ejerció sus facultades de comprobación con respecto a PEM sobre los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, emitiendo así resoluciones en las que se le determinaron créditos fiscales por los primeros 4 ejercicios fiscales anteriormente mencionados, dado que la autoridad fiscal advirtió que existían contribuciones omitidas por parte de PEM (estos créditos fiscales son objeto de FM1). PEM impugnó dichos créditos fiscales, pero no garantizó las cantidades pendientes, como exige la legislación mexicana para suspender el cobro de los créditos fiscales.<sup>99</sup> El SAT procedió entonces a hacer uso de sus facultades para ejecutar los créditos fiscales, es decir, cobrarlos, bloqueando las cuentas bancarias de PEM a fin de garantizar el pago de los impuestos adeudados por PEM en caso de que la impugnación no prosperara. PEM puede disponer de sus cuentas bancarias congeladas una vez que hayan sido cubiertos los montos adeudados al SAT.
- Derivado de las actividades realizadas por PEM, esta puede solicitar las devoluciones por concepto de IVA que tenga derecho a recibir; es así como, PEM continuó solicitando sus devoluciones de IVA especificando la cuenta en que se debía depositar la devolución en caso de que prosperaran. El SAT continuó depositando estos montos en una de las cuentas congeladas de PEM atendiendo a las indicaciones de PEM

---

esgrimido para objetar dicha solicitud en "la mayoría de los casos". Como se analiza más adelante, la recuperación de costes innecesarios en los arbitrajes FM1, FM2 y FM3 es una de las razones para la consolidación en este caso. Comentario de Happ & Wilske, p. 586 (“Imposing a condition on the discontinuance, e.g., with respect to costs, must be distinguished from the case of the other party expressly agreeing to the discontinuance, but the parties being at odds as to costs”). **RML-0011-ENG**. En el caso de FM2, las costas no podrían ser emitidas en una Orden de Suspensión ya que el tribunal no ha sido establecido. *Eugene Kazmin v. Republic of Latvia*, ICSID Case No. ARB/17/5, Laudo, 24 de marzo de 2021 ¶ 132 (“The Tribunal acknowledges that the ICSID Convention and Arbitration Rules do not explicitly grant it authority to rule on costs following a discontinuance and that some tribunals have in the past hesitated to include a decision on costs in their discontinuance orders, since a decision on costs is normally included in an award and their orders discontinuing proceedings did not amount to an arbitral award”). **RML-0012-ENG**.

<sup>98</sup> Solicitud de Acumulación, ¶ 44. **RM-0026-SPA**.

<sup>99</sup> Artículo 142, fracción I del Código Fiscal de la Federación: “Procede garantizar el interés fiscal, cuando: I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

contenidas en sus solicitudes de devolución de IVA. El bloqueo de las cuentas bancarias de PEM como consecuencia de los créditos fiscales (medidas reclamadas en FM1) y el depósito de las devoluciones de IVA en la cuenta congelada, a solicitud de PEM, explican por qué la Demandante no tuvo acceso a las devoluciones reclamadas en el arbitraje FM2. En términos sencillos, las medidas reclamadas en FM2 surgen directamente del actuar de la Demandante en relación con las medidas reclamadas en FM1. La Demandante no está de acuerdo con esta narrativa y, por lo tanto, la resolución de ambos casos requerirá determinaciones comunes de hecho y de derecho. La existencia de dos procedimientos separados conlleva el riesgo de determinaciones contradictorias sobre los mismos hechos, lo que resultaría injusto para una o ambas partes.

- En los dos arbitrajes, que la Demandada —e incluso la propia Demandante mediante su solicitud de admisión de reclamaciones subordinadas— pretende que se consoliden, las reclamaciones de la Demandante impugnan la misma serie de medidas. Esta serie de medidas —incluida la determinación de créditos fiscales, el bloqueo de las cuentas bancarias de PEM y el depósito de las devoluciones del IVA en la cuenta bloqueada— han tenido como resultado final la imposibilidad de la Demandante de acceder a las devoluciones del IVA depositadas en las cuentas bancarias bloqueadas de PEM.<sup>100</sup> Es claro que el problema del acceso a las solicitudes de devolución de IVA de la Demandante no radica en el “entitlement”, derecho de la Demandante a recibirlos, como la Demandante ha intentado representarlo.
- Las cuestiones comunes de hecho y de derecho incluyen:
  - Si la revocación, mediante el *juicio de lesividad*, de la RMPT otorgada a PEM fue contraria a las obligaciones de México y, en caso afirmativo, si la RMPT podría seguir surtiendo efectos jurídicos con respecto a los ejercicios fiscales de 2010 a 2014, como alega la Demandante. La impugnación de los créditos fiscales es la causa subyacente del bloqueo de las cuentas bancarias que impidió el acceso a las devoluciones del IVA.<sup>101</sup>
  - Si los créditos fiscales determinados por el SAT fueron emitidos ilegal o indebidamente. Estos créditos fiscales fueron posteriormente impugnados ante los tribunales nacionales, lo que a su vez desencadenó la exigencia, conforme a la legislación mexicana, de garantizar la totalidad del importe pendiente de pago

---

<sup>100</sup> Solicitud de Acumulación, ¶ 45. **RM-0026-SPA.**

<sup>101</sup> Solicitud de Acumulación, ¶ 47. **RM-0026-SPA.**



y, en última instancia, dio lugar al bloqueo de cuentas que impidió el acceso a las devoluciones del IVA.<sup>102</sup>

- Si el bloqueo de las cuentas bancarias de PEM por parte del SAT fue ilegal o indebido. El bloqueo de las cuentas bancarias fue consecuencia de que PEM no garantizó el importe adeudado al SAT.<sup>103</sup>
- Si el SAT se negó ilegal o indebidamente a aceptar una garantía de PEM por las cantidades reclamadas por México como impuestos pendientes, multas e intereses, lo que llevó al SAT a bloquear las cuentas bancarias de PEM e impidió el acceso a las devoluciones del IVA.<sup>104</sup>
- Si fue ilegal o indebido que el SAT depositara las devoluciones del IVA en cuentas bancarias bloqueadas, impidiendo así que PEM recuperara, desviara y dispusiera de estos fondos.<sup>105</sup> La Demandante alega que PEM nunca dio ninguna instrucción o autorización para que dichas cantidades fueran depositadas en la cuenta bloqueada.<sup>106</sup> La posición de la Demandada es que dichos depósitos se realizaron siguiendo instrucciones precisas de PEM contenidas en las respectivas solicitudes de devolución del IVA.
- Si el SAT pretendió cobrar cantidades por concepto de impuestos pendientes de pago, multas e intereses sin tener un fundamento legal para ello, como lo alega la Demandante.<sup>107</sup>

71. La propia Demandante reconoce que los arbitrajes FM1 y FM2 se refieren a cuestiones comunes de hecho y de derecho. En su solicitud de reclamación subordinada, la Demandante sostiene que las reclamaciones subordinadas, que incluyen las reclamaciones FM2, surgen directamente del objeto del arbitraje FM1.<sup>108</sup> La Demandante ha reconocido con sus acciones, que

---

<sup>102</sup> Solicitud de Acumulación, ¶ 45. **RM-0026-SPA.**

<sup>103</sup> Solicitud de Acumulación, ¶ 47. **RM-0026-SPA.**

<sup>104</sup> Solicitud de Acumulación, ¶ 47. **RM-0026-SPA.**

<sup>105</sup> Solicitud de Acumulación, ¶ 47. **RM-0026-SPA.**

<sup>106</sup> FM2 Segunda NOI. ¶ 9. **RM-0035-SPA.**

<sup>107</sup> Solicitud de Acumulación, ¶ 47. **RM-0026-SPA.**

<sup>108</sup> Solicitud de Reclamación Subordinada, ¶¶ 69-73. **RM-0056-ENG.**

la consolidación está en el interés de ambas partes en este litigio al solicitar autorización para presentar una reclamación subordinada en lugar de continuar con el arbitraje FM2.

72. En su decisión de aprobar la admisión de la Solicitud de Reclamación Subordinada de la Demandante, el tribunal FM1 también reconoció que los dos arbitrajes se referían a cuestiones comunes de hecho y de derecho:

The Claimant indicates that if the Tribunal grants authorization, it will withdraw the identical claim currently pending in ICSID Case ARB/23/28, thereby rendering the upcoming decision of the Consolidation Tribunal, scheduled for July 16, 2024, unnecessary.<sup>109</sup>

[T]he ancillary claim is intimately related to the broader dispute between the Claimant and the Respondent, which is the focus of the current arbitration. Consequently, the Tribunal finds the ancillary claims proposed by the Claimant to be admissible, as they appear to arise directly from the dispute's subject matter and fall within the scope of the parties' consent, in accordance with Article 46 of the ICSID Convention and ICSID Arbitration Rule 40.<sup>110</sup>

[Énfasis añadido].

73. De esta decisión se desprende claramente que la reclamación subordinada es “idéntica” a la reclamación presentada en el arbitraje FM2 y que la misma “está íntimamente relacionada” y “surge directamente de” la materia objeto del arbitraje FM1. En consecuencia, no hay duda de que los arbitrajes de FM1 y FM2 tienen una “cuestión de hecho o de derecho en común”.

74. Por lo anterior, la segunda condición para la acumulación se cumple claramente.

**D. Condición 3. La orden de acumulación es “en interés de una resolución justa y eficaz de las demandas”**

75. El Artículo 1126 establece que un Tribunal de Acumulación puede consolidar “en interés de una resolución justa y eficiente” de las reclamaciones. En su Solicitud de Acumulación, la Demandada alegó por qué la consolidación de los arbitrajes FM1 y FM2 redundaba en interés de una resolución justa y eficaz de las reclamaciones.<sup>111</sup> La Demandada confirma dichos argumentos.

76. Sin embargo, a través de sus acciones y argumentos desde la presentación de la Solicitud de Acumulación, la Demandante ha intentado subvertir la tercera condición. En lugar de aplicarla para evaluar la consolidación de los arbitrajes FM1 y FM2, la Demandante pretende que se evalúe

---

<sup>109</sup> Resolución sobre Reclamación Subordinada. **RM-0065-ENG.**

<sup>110</sup> Resolución sobre Reclamación Subordinada. **RM-0065-ENG.**

<sup>111</sup> Solicitud de Acumulación, ¶¶ 50-57. **RM-0026-SPA.**

una acumulación alternativa que se produciría con la ampliación teórica del arbitraje FM1 ampliado. Esto no tiene precedentes y es inadmisibile.

77. Cuatro meses después de que se presentara la Solicitud de Acumulación, la Demandante trató de presentar una reclamación subordinada ante el tribunal del FM1 que era idéntica a la reclamación presentada en el arbitraje del FM2, ampliando el alcance del arbitraje de FM1, tras lo cual trató de discontinuar el arbitraje del FM2.<sup>112</sup> La Demandante alegó que la ampliación de la jurisdicción del tribunal de FM1 mediante la aceptación de su solicitud de admisión de una reclamación subordinada haría “the resolution of all the Claimant’s claims more efficient and effective” y que las “parties will therefore save time and expenses” [énfasis añadido].<sup>113</sup> La Demandante alegó que las partes ahorrarían tiempo y gastos “because: (1) all claims will be before this [FM1] Tribunal; (2) the added expense of completing the constitution of the VAT Arbitration [FM2] tribunal can be avoided; and (3) the added expense and prolongation of the resolution of the dispute under Consolidation Proceedings can be avoided”.<sup>114</sup> Afirmaba que “[n]otably, at present, due to a lack of funding in a timely manner, the Consolidation Tribunal’s proceedings have not advanced to the stage of an initial procedural meeting, nor have the Consolidation Tribunal’s Terms of Appointment and the Draft Procedural Order No. 1 been finalized” [énfasis añadido].<sup>115</sup> Debido a esto, en las siguientes cuatro subsecciones se explican las razones por las cuales se cumple a cabalidad la Condición 3.

### 1. Significado de “resolución justa y eficaz de las reclamaciones”

78. El umbral de “eficiencia y eficacia” al que se refiere la Demandante es diferente del umbral de “resolución justa y eficiente” de las reclamaciones exigido por la tercera condición del Artículo 1126.

79. El significado de “resolución justa y eficiente” de las reclamaciones del Artículo 1126 sólo se desarrolló de forma significativa en un arbitraje: *Canfor*.<sup>116</sup> Aunque el razonamiento del tribunal

---

<sup>112</sup> Solicitud de Reclamación Subordinada, ¶¶ 1-3, 7. **RM-0056-ENG.**

<sup>113</sup> Solicitud de Reclamación Subordinada, ¶¶ 9-10. **RM-0056-ENG.**

<sup>114</sup> Solicitud de Reclamación Subordinada, ¶ 10. **RM-0056-ENG.**

<sup>115</sup> Solicitud de Reclamación Subordinada, ¶ 10. **RM-0056-ENG.**

<sup>116</sup> *Ver Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005. **RL-0003-ENG.**

era específico a los hechos que tenía ante sí (los hechos eran diferentes de los de este procedimiento, incluso porque no implicaban que la Demandante solicitara una modificación del alcance de uno de los arbitrajes del Artículo 1120), el tribunal concluyó que el propósito y objeto del Artículo 1126 era la “procedural economy in light of the position of State Parties in particular” [énfasis añadido].<sup>117</sup> El tribunal utilizó el término “economía procesal” “advisedly in the sense of an effective administration of justice” [énfasis añadido].<sup>118</sup> La “administración de justicia” es el proceso por el cual se administra un sistema legal, con el objetivo de proporcionar justicia a aquellos que acceden al sistema legal.<sup>119</sup>

80. Según el tribunal del caso *Canfor*, la “eficiencia” en el sentido de economía procesal (es decir, la administración eficaz de la justicia) es el objetivo operativo de la acumulación.<sup>120</sup> La determinación de la eficiencia “is basically an objective, fact-driven standard which an Article 1126 Tribunal can apply as it deems appropriate under the circumstances [énfasis añadido].<sup>121</sup> Si bien “the standard of efficiency is an objective one, a guiding test is a comparison with the situation as it exists, and would continue to exist, if no consolidation were ordered” [énfasis añadido].<sup>122</sup> El tribunal de *Canfor* continuó afirmando que “[f]actors to take into account in making such a comparison are: (i) time; (ii) costs; and (iii) avoidance of conflicting decisions”.<sup>123</sup> Con respecto al punto (i), “the more advanced the separate proceedings are, the less likely it is that consolidation

---

<sup>117</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 75. **RL-0003-ENG**.

<sup>118</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 76. **RL-0003-ENG**.

<sup>119</sup> David Weissbrodt, *La administración de justicia y los derechos humanos*, 1 CITY U. H.K. L. REV. 23 (2009), p. 23 (“La administración de justicia es un término amplio que incluye las normas, las instituciones y los marcos mediante los cuales los Estados tratan de lograr la imparcialidad y la eficiencia en la administración de justicia: penal, administrativa y civil”). **RML-0013-ENG**.

<sup>120</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 124. **RL-0003-ENG**.

<sup>121</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 124. **RL-0003-ENG**.

<sup>122</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 126. **RL-0003-ENG**.

<sup>123</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 126. **RL-0003-ENG**.

will be ordered”.<sup>124</sup> En cuanto al punto (ii), “consolidated proceedings will be less expensive than [...] separate arbitrations”<sup>125</sup> para todas las partes involucradas. Con respecto al punto (iii), “an effective administration of justice, which is demanded by efficient proceedings as referred to in Article 1126(2), requires the avoidance of conflicting results”.<sup>126</sup>

81. Según el tribunal de *Canfor*, el requisito de “justicia” “indicates that the interests of all parties involved should be balanced in determining what is the procedural economy (*i.e.*, the effective administration of justice) in the given situation [...] The necessary balancing further includes the consideration that all parties shall continue to receive the fundamental right of due process... the parties are treated with equality and each party is given a full opportunity of presenting [their] case” [énfasis añadido].<sup>127</sup>

82. El principio de equidad impregna el proceso arbitral. Las reglas de arbitraje y las órdenes procesales suelen exigir a las partes contendientes que presenten todos sus argumentos y pruebas en sus escritos iniciales.<sup>128</sup> Con ello se pretende garantizar que ambas partes tengan una oportunidad justa de defender sus posiciones y evitar ventajas tácticas derivadas de la introducción de nuevos argumentos o pruebas en una fase tardía del procedimiento.<sup>129</sup> Se trata de una parte

---

<sup>124</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 128. **RL-0003-ENG**.

<sup>125</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 215. **RL-0003-ENG**.

<sup>126</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 131. **RL-0003-ENG**.

<sup>127</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005 ¶ 125. **RL-0003-ENG**.

<sup>128</sup> Véase, por ejemplo, la Resolución Procesal Modelo No. 1 del CIADI, que establece en ¶¶ 16.1 y 16.3 que “el Memorial y la Contestación deberán ir acompañados de las pruebas documentales en que se basen las partes, incluidas las pruebas documentales y las autoridades legales. Las pruebas documentales adicionales en que se basen las partes en la refutación se presentarán con la Réplica y la Dúplica” y “no se permitirá a ninguna de las partes presentar documentos adicionales o de respuesta después de la presentación de su último escrito respectivo, a menos que el Tribunal determine que existen circunstancias excepcionales sobre la base de una solicitud escrita motivada seguida de observaciones de la otra parte.” [énfasis añadido]. **RML-0014-ENG**

<sup>129</sup> Reza Mohtashami, “Capítulo II: The Arbitrator and the Arbitration Procedure, Towards Procedural Predictability in International Arbitration: Confronting Guerrilla Tactics”, en Christian Klausegger, Peter Klein, et al. (eds), *Austrian Yearbook on International Arbitration*, 2017, p. 107 (“Las presentaciones en el arbitraje deben tener forma de embudo. La mayor parte de las alegaciones y pruebas deben presentarse en la primera ronda de alegaciones escritas y sólo las alegaciones y pruebas de respuesta (en forma de documentos y/o testigos/pruebas periciales) en la segunda ronda, afinando así las cuestiones en litigio. Las

fundamental del principio de igualdad de armas, que exige que cada parte tenga derecho a responder adecuadamente a los argumentos y pruebas presentados por la otra.<sup>130</sup> Siguiendo la misma lógica, las Directrices de la IBA Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional incluyen disposiciones que abogan por el respeto de las garantías procesales y una resolución justa de las controversias.<sup>131</sup>

83. En cuanto a otros factores para tener en cuenta, el tribunal en *Canfor* señaló:

The alleged presence of abusive and disruptive litigation techniques, such as making a request for alleged tactical reasons or for the alleged purpose of forum shopping, are equally irrelevant, unless a party can show that the party requesting consolidation is guilty of an abuse of right under international law (a matter that is neither alleged nor proven in the present proceedings).<sup>132</sup> [énfasis añadido].

84. Aunque esta afirmación se refiere a la parte que solicita la consolidación, en consonancia con el equilibrio de los intereses de todas las partes implicadas, se aplicaría igualmente a un abuso del procedimiento por parte de la parte que se opone a la consolidación.

85. El abuso de procedimiento se ha considerado en varias disputas inversionista-Estado. No existe una definición uniforme de abuso del procedimiento, lo que sugiere que los tribunales deben considerar caso por caso las circunstancias relevantes que podrían dar lugar al mismo. En términos generales, se ha considerado que un “abuso del procedimiento” incluye una táctica o esquema que puede causar “significant prejudice to the party against whom it is aimed and can undermine the fair and orderly resolution of disputes by international arbitration”.<sup>133</sup> En el contexto de un “abuso de un derecho en virtud del derecho internacional”, tal como lo identificó el tribunal en el caso

---

órdenes procesales suelen seguir este mecanismo y algunas órdenes pueden incluso indicar expresamente que los escritos de la segunda ronda deben ser sólo de respuesta”). **RML-0015-ENG.**

<sup>130</sup> *Wena Hotels Limited c. República Árabe de Egipto*, caso del CIADI No. ARB/98/4, procedimiento de anulación, 5 de febrero de 2002, ¶ 57. **RML-0016-ENG.**

<sup>131</sup> Las Directrices de la IBA sobre Práctica de Pruebas en Arbitraje Internacional, 17 de diciembre de 2020, por ejemplo, los artículos 4.6 y 5.3 y establecen que las declaraciones de testigos y los informes periciales pueden presentarse con revisiones o adiciones sólo si responden a cuestiones contenidas en las alegaciones y pruebas de la otra parte, o a otras alegaciones que no se habían presentado anteriormente en el arbitraje; o a nuevos acontecimientos de hecho que no podían haberse abordado antes. **RML-0017-ENG.**

<sup>132</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 137. **RL-0003-ENG.**

<sup>133</sup> Gaillard, E., *Abuse of Process in International Arbitration*, ICSID Review, 2017, p. 2. **RML-0018-ENG.**

*Canfor*,<sup>134</sup> un “abuse of process is considered an application of the abuse of rights principle, and ‘consists of the use of procedural instruments or rights by one or more parties for purposes that are alien to those for which the procedural rights were established’”.<sup>135</sup>

86. El tribunal del caso *Sanum v. Laos* rechazó las reclamaciones de abuso del procedimiento basadas en la tramitación de reclamaciones superpuestas en dos tribunales arbitrales diferentes establecidos en virtud de dos TBI diferentes porque la Demandada se negó a consolidar los procedimientos.<sup>136</sup> Esta no es la situación en este arbitraje. Tras enfrentarse a problemas sustanciales relacionados con las reclamaciones en los arbitrajes FM1 y FM2 resultantes de las acciones tácticas de la Demandante, la Demandada recurrió a todos los recursos disponibles para contrarrestar las consecuencias negativas de dichas acciones, incluyendo la impugnación de las medidas provisionales y la objeción a la jurisdicción del tribunal FM1. Estos recursos no tuvieron éxito, lo que llevó a la Demandada a ejercer un derecho previsto en el TLCAN solicitando la consolidación de los dos arbitrajes en este procedimiento.

87. Los tribunales también han considerado que un abuso del procedimiento puede surgir de una mala conducta procesal, como causar retrasos excesivos, aumentando así los costos del arbitraje.<sup>137</sup> Como se explica a continuación, la conducta de la Demandante en los procedimientos FM1, FM2 y FM3 constituyó una falta procesal.

88. También se ha aceptado que las acciones orientadas con el único fin de obtener los beneficios de un tratado constituyen un abuso de procedimiento.<sup>138</sup> En consonancia con el

---

<sup>134</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 137. **RL-0003-ENG**.

<sup>135</sup> Gaillard, E., *Abuse of Process in International Arbitration*, ICSID Revisión del CIADI, 2017, p. 18, citando a Robert Kolb, 'General Principles of Procedural Law' en Andreas Zimmermann y otros (eds), *The Statute of the International Court of Justice, A Commentary* (OUP 2006) 831, ¶ 65. **RML-0018-ENG**.

<sup>136</sup> *Sanum Investments Limited c. República Democrática Popular Lao I*, Caso CPA No. 2013-13, Laudo sobre Competencia, 13 de diciembre de 2013, ¶ 367. **RML-0019-ENG**.

<sup>137</sup> *Cementownia "Nowa Huta" S.A. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/2, Laudo, 17 de septiembre de 2009, ¶ 158. **RML-0020-ENG**.

<sup>138</sup> *Phoenix Action, Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, ¶ 142. **RML-0021-ENG**; *Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/11/17, Laudos definitivos sobre competencia, fondo o daños y perjuicios, 9 de enero de 2015, ¶ 191. **RML-0022-SPA**; *Cascade Investments NV c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/18/4, Laudo, 20 de septiembre de 2021, ¶ 444. **RML-0023-ENG**; *BRIF TRES d.o.o. Beograd y BRIF-TC d.o.o. Beograd c. República de Serbia*, Caso CIADI No. ARB/20/12, Laudo, 30 de enero de 2023, ¶ 222. **RML-0024-ENG**.

equilibrio de los intereses de todas las partes implicadas, lo mismo se aplica a las acciones orientadas a eludir las disposiciones de un tratado.

89. De lo anterior se desprende la siguiente orientación sobre si una orden de acumulación redundante “en interés de una resolución justa y eficiente” de las reclamaciones:

- Una prueba orientativa es la comparación de la acumulación con la situación existente y que seguiría existiendo si no se ordenara la consolidación.
- El Artículo 1126 se centra en la administración efectiva de justicia a la luz de la posición de los Estados parte en particular, lo que significa que el procedimiento del Artículo 1126 debe proporcionar justicia a aquellos que acceden a él, en particular a la Demandada.
- Determinar si la resolución de las reclamaciones es “eficiente” es una norma objetiva basada en hechos que un Tribunal de Acumulación puede aplicar como considere oportuno. Debe hacerse caso por caso.
- Determinar si la resolución de las reclamaciones es “justa” exige equilibrar los intereses de todas las partes implicadas y garantizar que todas reciben el derecho fundamental al debido proceso, son tratadas con igualdad y que cada parte tenga plena oportunidad de presentar su caso.
- Es relevante si una parte es culpable de un abuso del procedimiento. Un “abuso de procedimiento” incluye una táctica o esquema que puede causar un perjuicio significativo a la parte contra la que se dirige y puede socavar la resolución justa y ordenada de disputas mediante arbitraje internacional. Puede surgir de una mala conducta procesal y puede surgir de acciones orientadas con el único propósito de eludir las obligaciones de un tratado.

90. Las secciones siguientes aplican estas directrices a los hechos en cuestión.

**2. El escenario de evaluación de la consolidación de la Demandante que implica su propuesta de arbitraje FM1 ampliado es teórico y no es necesario considerarlo**

91. El Tribunal de Acumulación debe comparar la acumulación de FM1 y FM2 con la continuación de dichos arbitrajes, aplicando la “prueba orientativa” (expuesta en el punto (1)), “a comparison of consolidation with the situation as it exists, and would continue to exist, if no consolidation were ordered”.<sup>139</sup> Las alegaciones de la Demandada relativas a la Condición 3

---

<sup>139</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 126. **RL-0003-ENG**.



expuestas en su Solicitud de Consolidación aplican y, por esas razones, el Tribunal de Acumulación debe ordenar la acumulación.<sup>140</sup>

92. La posición de la Demandante, en contraste, es que la acumulación debe compararse con su arbitraje FM1 ampliado propuesto y no con la continuación de los arbitrajes FM1 y FM2. En su opinión, bajo esta comparación, la consolidación de los arbitrajes FM1 y FM2 no es congruente con “una resolución justa y eficiente” de las reclamaciones.

93. Sin embargo, la comparación propuesta por la Demandante es sólo *teórica* y no necesita ser considerada por el Tribunal de Acumulación porque las reclamaciones fueron sometidas a arbitraje por la Demandante en los arbitrajes FM1 y FM2 y no pueden ser retiradas o suspendidas unilateralmente (véase la Condición 1, *supra*). La “situación existente” es de dos arbitrajes, ambos suspendidos por el Tribunal de Acumulación. Si “no se [ordenara] la acumulación”, la situación que “seguiría existiendo” sería el levantamiento de las suspensiones y, en consecuencia, la continuación de los dos arbitrajes.

94. Está justificado que la Demandada persiga la consolidación en lugar de consentir la interrupción del arbitraje FM2 y el arbitraje FM1 ampliado propuesto por la Demandante por las siguientes razones que se desarrollan a continuación:

- Las acciones de la Demandante en los arbitrajes FM1, FM2 y FM3 han introducido cuestiones relacionadas con las reclamaciones que van más allá de las reclamaciones originales en FM1, que amplían las cuestiones en los arbitrajes FM1 y FM2, y que se cruzan entre los tres procedimientos. Resolver estas cuestiones es esencial para resolver las reclamaciones. Desde este punto de vista, la consolidación es el único camino para que:
  - (i) la Demandada pueda tener plena oportunidad de presentar su caso sobre todas estas cuestiones y, por tanto, sobre todas las reclamaciones (punto de orientación (4));
  - (ii) la Demandada pueda recibir el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de trato con la Demandante respecto de las cuestiones y reclamaciones (punto de orientación (4));
  - (iii) pueda abordarse el abuso del procedimiento de la Demandante (punto de orientación (5));
  - (iv) la justicia con respecto a la Demandado pueda administrarse eficientemente (punto de orientación (2)); y

---

<sup>140</sup> Véase la sección I.E. de la Solicitud de Acumulación de la Demandada. **RM-0026-SPA**.

- (v) la resolución de las reclamaciones puede llevarse a cabo de manera eficiente (punto de orientación (3)).
- Las cuestiones ampliadas en los arbitrajes y las cuestiones entrelazadas entre los procedimientos que debe abordar el Tribunal de Acumulación al decidir la acumulación incluyen:
  - (i) la elusión por parte de la Demandante de la prohibición del Artículo 1134 del TLCAN contra las medidas provisionales relativas a una “medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 1116 ó 1117” que surge de la conducta de la Demandante en los procedimientos FM1 y FM2;
  - (ii) la adición de una reclamación subordinada al arbitraje FM1 por parte de la Demandante violaría la renuncia de la Demandante en el arbitraje FM2;
  - (iii) la presentación del caso de la Demandante de una manera táctica que carece de clarificación, que evolucionó constantemente, y que incluyó la presentación de posiciones contradictorias en los procedimientos FM1, FM2 y FM3;
  - (iv) la imposición por la Demandante de gastos innecesarias a la Demandada en los procedimientos FM1, FM2 y FM3; y
  - (v) el perjuicio para la Demandada en la presentación de su caso, incluida la denegación del debido proceso, derivado de la conducta de la Demandante en los procedimientos FM1, FM2 y FM3.

95. Por lo tanto, para determinar si debe ordenarse la acumulación, el Tribunal de Acumulación debe comparar la orden de acumulación con la continuación de los arbitrajes FM1 y FM2. Esto se aborda en las alegaciones de la Demandada en su Solicitud de Acumulación. Alternativamente, si el Tribunal decide que la comparación debe efectuarse con el arbitraje FM1 ampliado propuesto por la Demandante en lugar de con los arbitrajes FM1 y FM2, la acumulación seguirá estando en interés de una resolución justa y eficiente de las reclamaciones por las razones que se exponen a continuación.

**3. A través de sus acciones, la Demandante ha ampliado el alcance de lo que se debe decidir para resolver sus reclamaciones de tal manera que sólo el Tribunal de Acumulación puede resolver las reclamaciones de una manera justa y eficiente**

96. La Demandante ha ampliado el alcance de lo que debe ser resuelto por el tribunal FM1, de tal manera que la resolución de las reclamaciones de una manera justa y eficiente requiere pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con las reclamaciones surgidas en los arbitrajes FM1, FM2 y FM3, así como sobre cuestiones relacionadas con las reclamaciones surgidas de la relación

entre los arbitrajes. Sólo el Tribunal de Acumulación puede lograrlo. Las siguientes acciones de la Demandante han conducido a esta situación.

**a. La elección de la Demandante de excluir las reclamaciones FM2 en el arbitraje FM1 fue el comienzo de la expansión de las cuestiones relacionadas con las reclamaciones y la primera acción táctica de la Demandante**

97. La decisión de la Demandante de no incluir las reclamaciones de FM2 en el arbitraje de FM1 fue la primera acción que sentó las bases para la ampliación de las cuestiones relacionadas con las reclamaciones y, las cuestiones entrelazadas de los dos arbitrajes que deben ser abordadas por un Tribunal de Acumulación.

98. La Demandante presentó su SdA en el arbitraje FM1 el 1 de marzo de 2021 impugnando el repudio de la RMPT y las medidas relacionadas (por ejemplo, el bloqueo de las cuentas bancarias de PEM).<sup>141</sup> La SdA no incluía una reclamación por la inaccesibilidad de las devoluciones del IVA de PEM, a pesar de que la inaccesibilidad, que posteriormente fue impugnada por la Demandante en el arbitraje FM2, comenzó en abril de 2020, casi un año antes de que se presentara la SdA en el procedimiento FM1. Todo ello era conocido por la Demandante cuando presentó su SdA.

99. Si la Demandante hubiera incluido adecuadamente las reclamaciones relativas a la inaccesibilidad de las devoluciones del IVA en la SdA de FM1 o en una reclamación subordinada poco después de presentar su Memorial de Demanda, no se habría planteado ninguna de las cuestiones que ahora hacen necesaria la acumulación. La Demandada habría tenido plena oportunidad de presentar su caso sobre todas las cuestiones en controversia, se habrían respetado las garantías procesales y la igualdad de trato con la Demandante, y no se habría producido el abuso procesal relacionado con las medidas provisionales.

100. La decisión de no incluir las reclamaciones de FM2 en el arbitraje de FM1 representa el inicio de las acciones tácticas de la Demandante que perjudicaron a la Demandada en la presentación de su caso. Estas acciones constituyen un abuso del procedimiento mediante el cual

---

<sup>141</sup> Véase la Solicitud de Acumulación, Sección I.A.1. **RM-0026-SPA**.

la Demandante negó a la Demandada la plena oportunidad de presentar su defensa y la igualdad de trato con la Demandante.

101. Junto con las cuestiones que se plantean a continuación, esta acción debe ser abordada por un Tribunal de Acumulación con el fin de resolver las demandas de manera justa y eficiente.

#### **b. Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante**

102. La Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante fue la segunda acción que amplió las cuestiones relacionadas con las reclamaciones en los arbitrajes FM1 y FM2 y creó cuestiones entrelazadas en ambos arbitrajes que deben ser abordadas por un Tribunal de Acumulación para resolver las reclamaciones de manera justa y eficiente.

103. El 4 de enero de 2023, la Demandante presentó su solicitud de medidas provisionales que incluían “[r]equiring the SAT to make all payments of VAT refunds owed to PEM after the filing of the Request for Arbitration and all future VAT refund payments into a newly opened bank account of PEM that will remain free from SAT’s seizure or freezing order”.<sup>142</sup> La Demandante podría haber solicitado medidas provisionales inmediatamente después del establecimiento del tribunal de FM1 o después de la presentación de su Memorial de Demanda, pero en lugar de ello esperó 40 días después de que la Demandada presentara su Memorial de Contestación el 25 de noviembre de 2022, impidiendo que las medidas provisionales se abordaran plenamente en la defensa de la Demandada en su Memorial de Contestación.

104. La Demandada presentó su respuesta a la solicitud de medidas provisionales, y se celebró una breve audiencia el 13 de marzo de 2023.<sup>143</sup> El 26 de mayo de 2023, el tribunal FM1 emitió su Decisión sobre las medidas provisionales, recomendando que la Demandada se abstuviera de bloquear el acceso a las devoluciones del IVA de la Demandante a partir de la fecha de la solicitud de medidas provisionales, el 4 de enero de 2023.<sup>144</sup> El tribunal rechazó los argumentos de la Demandada de que las medidas provisionales se referían a medidas supuestamente violatorias de las obligaciones del TLCAN de la Demandada que estaban en cuestión en el arbitraje FM1 y, como tales, estaban prohibidas por el Artículo 1134 del TLCAN (que prohíbe que se dicten medidas

---

<sup>142</sup> Solicitud de Acumulación, ¶ 12. **RM-0026-SPA**. Véase también la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, 4 de enero de 2023, ¶ 153(c)). **RM-0080-ENG**.

<sup>143</sup> Solicitud de Acumulación, ¶ 12. **RM-0026-SPA**.

<sup>144</sup> Solicitud de Acumulación, ¶ 4. **RM-0026-SPA**.

provisionales que se refieran a medidas supuestamente violatorias). En cambio, el tribunal aceptó el argumento de la Demandante de que las medidas cubiertas por las medidas provisionales no estaban siendo cuestionadas en el arbitraje FM1, concluyendo que:

the above recommendation [granting the provisional measure] is not prevented by the prohibition of Article 1134 of the NAFTA against provisional measures that would “enjoin the application of the measure alleged to constitute a breach referred to in Article 1116 or 1117.” This is because the denial by SAT of PEM’s free access to future VAT refunds is not a measure challenged by the Claimant in its Request for Arbitration nor discussed in its Memorial.<sup>145</sup>

[Énfasis añadido].

105. El 19 de junio de 2023, después de que se iniciara el arbitraje FM2 (discutido más adelante), México presentó una Solicitud de Revocación de las Medidas Provisionales, argumentando que las medidas provisionales, tal como se recomendaron, perjudicarían el nuevo arbitraje FM2 entre las partes porque se relacionaba con las mismas medidas (es decir, el bloqueo de las cuentas de PEM y el pago por parte del SAT de las devoluciones del IVA en las cuentas bloqueadas de PEM).<sup>146</sup>

106. El 1 de septiembre de 2023, el Tribunal emitió su Decisión sobre la Solicitud de Revocación de Medidas Provisionales de la Demandada, negándose a revocar las medidas provisionales. El tribunal consideró si el inicio del arbitraje FM2 representaba un cambio relevante de las circunstancias que justificaban la eliminación de la medida provisional y concluyó que no.<sup>147</sup>

El tribunal continuó señalando:

The Tribunal recognizes that the fact that the provisional measure is in place may (de facto) have an impact on the new case. Thus, as mentioned by Claimant itself, compliance by Respondent with the provisional measure (that is, making the VAT refunds accrued from 4 January 2023 freely available to PEM) might make the claim submitted by Claimant in ICSID Case No. ARB/23/28 in part moot.<sup>148</sup>

This possible future evolution is however not a matter of concern for this Tribunal, since it will be a matter to be addressed (if and when) by the tribunal that will be appointed to preside over ICSID Case No. ARB/23/28. Moreover, this possible future evolution does not affect the jurisdiction of this Tribunal in respect of the provisional measure

---

<sup>145</sup> Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 135. **RM-0034-ENG.**

<sup>146</sup> Solicitud de Acumulación, ¶ 15. **RM-0026-SPA.**

<sup>147</sup> Decisión sobre la Solicitud de Revocación de la Demanda, ¶¶ 40-42. **RM-0038-ENG.**

<sup>148</sup> Decisión sobre la Solicitud de Revocación de la Demanda, ¶ 47. **RM-0038-ENG.**

recommended in the PM Decision, nor does it undermine its continued validity, since the circumstances underpinning its issuance have not changed.<sup>149</sup> [énfasis añadido].

107. En estas declaraciones, el tribunal reconoce la vinculación entre las medidas provisionales en el arbitraje FM1 y las reclamaciones en el arbitraje FM2, un factor que debe ser considerado por el Tribunal de Acumulación para resolver las reclamaciones de manera justa y eficiente.

108. Dado que la concesión de medidas provisionales no requería que el tribunal FM1 se pronunciara sobre el fondo de la medida relacionada con el bloqueo cuentas bancarias, se negó a la Demandada la oportunidad de presentar plenamente su defensa de la aplicación de la orden sobre los pagos de devolución del IVA, lo que supone una denegación del debido proceso y de la igualdad de trato. La Demandada reconoce que a menudo se produce una situación similar cuando se ordenan medidas provisionales. Sin embargo, esta no es la situación en este procedimiento, como queda claro cuando las medidas provisionales se analizan en el contexto del arbitraje FM2 y la posterior solicitud de admisión de reclamaciones subordinadas (que se analiza más adelante).

109. Esta acción creó la segunda cuestión cruzada entre los arbitrajes FM1 y FM2 que debe ser resuelta por un Tribunal de Acumulación para resolver las reclamaciones de manera justa y eficiente.

### **c. Inicio del arbitraje FM2 por parte de la Demandante**

110. El inicio del arbitraje FM2 por parte de la Demandante fue la tercera acción que amplió las cuestiones relacionadas con las reclamaciones en los arbitrajes FM1 y FM2 y creó cuestiones entrelazadas entre ellos que deben ser abordadas por el Tribunal de Acumulación para resolver las reclamaciones de manera justa y eficiente.

111. El 31 de marzo de 2023, la Demandante presentó una NOI para iniciar el arbitraje FM2, en el cual desarrolló y amplió las reclamaciones en el arbitraje FM1, cubriendo el objeto de las medidas provisionales e incluyendo reclamaciones adicionales.<sup>150</sup> El 29 de junio de 2023, presentó su SdA.<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> Decisión sobre la Solicitud de Revocación de la Demanda, ¶ 48. **RM-0038-ENG.**

<sup>150</sup> Decisión sobre la Solicitud de Revocación de la Demanda, ¶ 13. **RM-0038-ENG.**

<sup>151</sup> Ver FM2 Segunda SdA. **RM-0037-ENG.**

112. El 28 de julio de 2023, México presentó una Solicitud de Bifurcación en el arbitraje FM1 a la que adjuntó su Excepción Preliminar sobre Jurisdicción para fundamentar la solicitud.<sup>152</sup> México argumentó que, al iniciar una segunda reclamación basada en las mismas medidas, la Demandante había violado la renuncia presentada en el procedimiento FM1 y a su vez la renuncia presentada en FM2. La renuncia es una condición previa al sometimiento de una reclamación a arbitraje mediante la cual una parte reclamante renuncia a su “derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 1116 [...]”.<sup>153</sup>

113. El 20 de diciembre de 2023, el tribunal emitió su Decisión sobre la Excepción Preliminar, desestimando la objeción y confirmando su razonamiento en la Decisión sobre Medidas Provisionales de que las medidas impugnadas en FM2 no eran las mismas que las reclamadas en FM1:

As mentioned above, after having heard the clarifications of the Parties at the hearing on the PM Request, the Tribunal was convinced that granting a provisional measure recommending Mexico that SAT makes the refunds effectively available to PEM, by paying or transferring the amounts of refunds to an unblocked account of PEM, was not contrary to Article 1134 NAFTA, since the Claimant was not challenging in the present arbitration the fact that refunds were being made in a way that deprived PEM of their use. In this context, the Tribunal notes the Claimant’s statements that SAT has not complied with its requests, notwithstanding the granting by the Tribunal of the provisional measure to this effect, and notwithstanding the fact that the Claimant has indicated on which unblocked account such payments could be made.<sup>154</sup>

[Énfasis añadido].

114. Al dejar tácticamente las reclamaciones de FM2 fuera del arbitraje de FM1, la Demandante pudo solicitar medidas provisionales contra algunas de las reclamaciones de FM2 supuestamente sin violar el Artículo 1134 del TLCAN.<sup>155</sup> Dicho artículo establece que un tribunal “no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la

---

<sup>152</sup> Objeción Preliminar sobre Jurisdicción. **RM-0081-SPA.**

<sup>153</sup> TLCAN, Artículo 1121. **RML-0005-SPA.**

<sup>154</sup> Decisión sobre la Objeción Preliminar de Jurisdicción de la Demandada, ¶ 77. **RM-0039-ENG.**

<sup>155</sup> Las reclamaciones en el arbitraje FM2 se referían a la accesibilidad a las devoluciones del IVA a partir de abril de 2020. Esto abarcaba la accesibilidad a las devoluciones del IVA cubiertas por las medidas provisionales que se aplicaban a partir de enero de 2023. Por lo tanto, el solapamiento comenzó en enero de 2023 y continúa hasta el momento de la presentación de este Memorial.

que se refiere el Artículo 1116 ó 1117”.<sup>156</sup> Si la Demandante hubiera incluido las reclamaciones de FM2 en el arbitraje de FM1, la medida provisional que obtuvo del tribunal de FM1 no habría estado disponible. La Demandada planteó esta preocupación en varias ocasiones ante el tribunal de FM1 desde la presentación de la solicitud de medidas provisionales.

115. Esta acción permitió a la Demandante eludir la prohibición del Artículo 1134 del TLCAN, lo cual constituye un abuso de proceso que favoreció a la Demandante en detrimento de la Demandada de manera fundamentalmente injusta.<sup>157</sup>

116. La Demandada no pudo presentar su caso porque las acciones de la Demandante le negaron la oportunidad de defender plenamente los fundamentos jurídicos de estas medidas en contravención con el debido proceso. Si las reclamaciones de FM2 se hubieran incluido adecuadamente en la SdA de FM1 o en una reclamación subordinada presentada poco después, la Demandada habría abordado plenamente las reclamaciones en su Memorial de Contestación. La Demandante se benefició injustamente al obtener la recomendación de medidas provisionales sin tener que probar el fondo de su posición y sin tener que incurrir en los costos o retrasos de una resolución justa del asunto en un procedimiento completo.

117. Esta denegación de la oportunidad a la Demandada de presentar plenamente su caso, la denegación del debido proceso, la denegación de la igualdad de trato y el abuso del proceso trascienden los arbitrajes FM1 y FM2 y deben ser abordados por el Tribunal de Acumulación con el fin de resolver las reclamaciones de manera justa y eficiente.

#### **d. Solicitud de la Demandante de admisión de reclamaciones subordinadas**

118. La solicitud de la Demandante de admisión de reclamaciones accesorias fue la cuarta acción que amplió las cuestiones relacionadas con las reclamaciones en los arbitrajes FM1 y FM2

---

<sup>156</sup> TLCAN, Artículo 1134. **RML-0005-SPA.**

<sup>157</sup> Se ordenó a la Demandada que permitiera el libre acceso a las devoluciones del IVA a partir del 4 de enero de 2023, incluidas las devoluciones del IVA que ya se habían depositado en la cuenta congelada de PEM desde el 4 de enero de 2023 hasta la fecha de la Decisión sobre medidas provisionales. Con respecto a esos depósitos, la orden del tribunal implicó, a todos los efectos prácticos, el levantamiento del congelamiento de la cuenta bancaria que se estableció para proteger la capacidad de la autoridad fiscal para recuperar los impuestos pendientes y las multas asociadas con los créditos fiscales.



y creó cuestiones entrelazadas entre ellos que deben ser abordadas por el Tribunal de Acumulación para resolver las reclamaciones de manera justa y eficiente.

119. Tras obtener una resolución favorable del tribunal de FM1 sobre las medidas provisionales, la Demandante propone ahora convertir sus reclamaciones en el arbitraje de FM2 en una reclamación subordinada en el arbitraje de FM1. La posición de la Demandante, que fue aceptada por el tribunal de FM1, es que las reclamaciones subordinadas, que abarcan las reclamaciones de FM2, incluidas las devoluciones del IVA cubiertas por las medidas provisionales, surgen directamente del objeto del arbitraje de FM1.<sup>158</sup> Esto tendrá el efecto de convertir las medidas provisionales FM1 en reclamaciones en virtud de los artículos 1116 y 1117 en el arbitraje FM1 sobre las que podría dictarse un laudo sobre el fondo y daños y perjuicios. Dicho laudo no está disponible para las medidas provisionales.<sup>159</sup> A pesar de que la adición de las reclamaciones de FM2 como reclamaciones subordinadas en el arbitraje FM1, daría lugar a una violación del Artículo 1134 (discutido anteriormente), la Demandante adopta la postura de que las medidas provisionales deben permanecer en vigor.<sup>160</sup>

120. Consideradas en su conjunto, las medidas provisionales, el arbitraje FM2 y la solicitud de admisión de una reclamación subordinada demuestran una injusticia fundamental para la Demandada y un abuso del procedimiento. Al no incluir las reclamaciones FM2 en el arbitraje FM1, la Demandante pudo obtener medidas provisionales sin dar a la Demandada la oportunidad de presentar una defensa completa. Al iniciar entonces el arbitraje FM2 y luego intentar trasladarlo al arbitraje FM1 mediante una reclamación subordinada, la Demandante ha dividido su caso permitiéndole eludir la prohibición del Artículo 1134 (al mantener las reclamaciones separadas

---

<sup>158</sup> Solicitud de Admisión de Reclamaciones Subordinadas, ¶¶ 69-73. **RM-0056-ENG**; Decisión acelerada de Admitir Reclamaciones Subordinadas, ¶ 2. **RM-0065-ENG**.

<sup>159</sup> En su Decisión sobre la revocación, ¶¶ 44-45, el tribunal de FM1 reconoció la diferencia entre una medida provisional y una reclamación ante un tribunal arbitral en las siguientes afirmaciones: "sobre la base de las declaraciones de la propia Demandante, el pago efectivo de esas devoluciones del IVA [es decir, el objeto de las medidas provisionales] no era una reclamación que la Demandante estuviera formulando en este arbitraje"; la "[orden de medidas provisionales] era provisional, para estar en vigor mientras no se decidiera la presente controversia"; y "[e]n el nuevo caso del CIADI [es decir, FM2], First Majestic alega que el depósito por parte del SAT de las devoluciones del IVA en una cuenta bloqueada representa una violación de ciertas disposiciones del TLCAN por parte de la Demandada, por lo que la Demandante tiene derecho a una indemnización por daños y perjuicios por un importe correspondiente". **RM-0038-ENG**.

<sup>160</sup> Solicitud de Reclamaciones Subordinadas, ¶ 79. (La aprobación de la solicitud "no debe interferir con la Decisión del Tribunal sobre Medidas Provisionales, que debe permanecer en vigor"). **RM-0056-ENG**.

para obtener medidas provisionales) y solicitar una indemnización por daños y perjuicios en relación con las medidas cubiertas en el arbitraje FM2, incluidas las medidas provisionales (al volver a unir posteriormente las demandas con las medidas provisionales en vigor).

121. Este abuso manifiesto del proceso que implicó los arbitrajes FM1 y FM2, las medidas provisionales y la reclamación subordinada debes ser abordados por el Tribunal de Acumulación con el fin de resolver las demandas de una manera justa y eficiente.

**e. El comportamiento de la Demandante en el procedimiento de acumulación**

122. La quinta acción de la Demandante que amplió las cuestiones relacionadas con la reclamación en los procedimientos FM1, FM2 y FM3 y creó cuestiones entrelazadas entre ellos que deben ser abordadas por el Tribunal de Acumulación se refiere a la conducta de la Demandante en el procedimiento de acumulación FM3.

123. Reconociendo que los objetivos de su táctica se verían subvertidos por la Solicitud de Acumulación de la Demandada, la Demandante envió una comunicación al tribunal de FM1 solicitando que el tribunal acelerara su decisión sobre la Solicitud de Reclamaciones Subordinadas de la Demandante sobre una base expedita.<sup>161</sup> Su razonamiento fue el siguiente:

Currently, the first procedural meeting before the Consolidation Tribunal is scheduled for Tuesday, July 16, 2024. However, the Claimant has requested a postponement as the decision of this Tribunal, if it permits the Admission of the Ancillary Claims, will make it unnecessary for the Claimant to pursue the recovery of the VAT refunded amounts in the second arbitration. This will also render it unnecessary for the Consolidation Tribunal to make any decision on the Respondent's Request for Consolidation.<sup>162</sup>

124. De esta declaración se desprende claramente que la Demandante deseaba retrasar la actuación del Tribunal de Acumulación para permitirle alcanzar sus objetivos. Esta táctica se vio confirmada por la falta de pago por parte de la Demandante de su anticipo, lo que obligó al Secretariado del CIADI a notificar a las partes el impago de la Demandante e invitar a cualquiera

---

<sup>161</sup> Solicitud de una Decisión acelerada sobre la Admisión de Reclamación Subordinada. **RM-0064-ENG.**

<sup>162</sup> Solicitud de una Decisión acelerada sobre la Admisión de Reclamación Subordinada, p. 1. **RM-0064-ENG.**

de ellas a abonar la cantidad pendiente,<sup>163</sup> pagando finalmente la Demandante aproximadamente 2 semanas después.<sup>164</sup>

125. Estas acciones, que se entrelazan en los procedimientos FM1, FM2 y FM3, proporcionan un contexto importante para las cuestiones relacionadas con las reclamaciones mencionadas anteriormente y deben ser abordadas junto con dichas cuestiones por el Tribunal de Acumulación con el fin de resolver las reclamaciones de manera justa y eficiente.

#### **f. Costos innecesarios impuestos a la Demandada**

126. Las costas innecesarias provocadas por las acciones anteriores a la Demandada son una sexta acción que amplió las cuestiones relacionadas con las reclamaciones en los arbitrajes FM1, FM2 y FM3 y creó cuestiones entrelazadas entre ellos que deben ser abordadas por un Tribunal de Acumulación con la finalidad de resolver las reclamaciones de un manera justa y eficiente.

127. Si la Demandante hubiera incluido adecuadamente las reclamaciones relativas a la inaccesibilidad de las devoluciones del IVA en su SdA de FM1 o en una reclamación subordinada poco después, y las hubiera abordado en su Memorial sobre el fondo, no se habría planteado ninguna de las cuestiones anteriores y la Demandada no habría incurrido en los consiguientes y cuantiosos costos. En lugar de limitarse a presentar su Memorial de Contestación en el arbitraje de FM1 y esperar la respuesta de la Demandante, la Demandada tuvo que incurrir en costos innecesarios relacionados con una serie de procedimientos en el arbitraje FM1 (por ejemplo, el procedimiento sobre medidas provisionales, las impugnaciones jurisdiccionales relacionadas con el inicio del arbitraje FM2, la solicitud de admisión de reclamaciones subordinadas), los costos del arbitraje FM2 y los costos del arbitraje FM3. La Demandada solicitará a la Demandante la recuperación de estos costos innecesarios en lo que ha tenido que incurrir únicamente por las estrategias de la Demandante.

128. Estos costos afectan a los arbitrajes FM1, FM2 y FM3 y deben ser abordados por el Tribunal de Acumulación para resolver las reclamaciones de manera justa y eficaz.

---

<sup>163</sup> Comunicación del CIADI a las partes, *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14 y Caso CIADI No. ARB/23/28, 3 de septiembre de 2024. **RM-0082-ENG**.

<sup>164</sup> Comunicación del CIADI a las partes, *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14 y Caso CIADI No. ARB/23/28, 16 de septiembre de 2024. **RM-0083-ENG**.

**g. La Acumulación de los procedimientos sería la forma más rápida de resolver las reclamaciones**

129. Las alegaciones de la Demandada relativas a la eficacia temporal de la Acumulación en comparación con los procedimientos paralelos en FM1 y FM2 se exponen en su Solicitud de Acumulación.<sup>165</sup>

130. No sería posible que el arbitraje FM1 ampliado propuesto por la Demandante aborde las reclamaciones y las cuestiones relacionadas con las mismas de manera justa y eficiente, por lo que la cuestión de la eficiencia temporal es discutible. Alternativamente, si el Tribunal de Acumulación considera que el arbitraje ampliado FM1 podría abordar todas las cuestiones y reclamaciones, no sería más eficiente en términos de tiempo.

131. *Primero*, dado que muchas de las cuestiones se entrelazan en los arbitrajes FM1, FM2 y FM3, sin duda darán lugar a objeciones jurisdiccionales relacionadas con un tribunal FM1 ampliado que abordarán cuestiones que surgen en otros dos arbitrajes las cuales requerirán tiempo y recursos adicionales para resolverse.

132. *Segundo*, en términos de avanzar en el fondo y los daños en las reclamaciones originales, se han presentado un Memorial de Demanda y un Memorial de Contestación en el arbitraje FM1. Estos escritos se presentaron el 25 de abril y el 25 de noviembre de 2022, respectivamente, y reflejan las reclamaciones y posiciones originales de la Demandante sobre los hechos relevantes tal y como estaban hace dos años. Estas alegaciones tendrían que ser revisadas y presentadas de nuevo o se tendrían que presentar alegaciones suplementarias para dar cuenta de los cambios en el caso de la Demandante. El resto de los escritos no se han presentado, incluyendo, en su totalidad, aquellos relacionadas con FM2. En conjunto, la presentación de los escritos para completar la disputa implicaría las mismas acciones y requisitos de tiempo bajo la acumulación y bajo un arbitraje FM1 ampliado. Por lo tanto, con respecto a la presentación de alegaciones, no habrá ahorro de tiempo asociado a un arbitraje FM1 ampliado que considere estas cuestiones.

133. Por estas razones, es más eficiente en términos de tiempo que el Tribunal de Acumulación resuelva las demandas de manera justa y eficiente.

---

<sup>165</sup> Solicitud de Acumulación, Sección I.E. **RM-0026-SPA**.

#### 4. Conclusión

134. Las reclamaciones y las cuestiones relacionadas con las reclamaciones en los arbitrajes FM1, FM2 y FM3 están entrelazadas. Sólo el Tribunal de Acumulación puede resolverlas de manera justa y eficiente. En la medida en que el Tribunal de Acumulación realice un análisis comparativo entre la acumulación y el arbitraje FM1 ampliado propuesto por la Demandante, puede considerar lo determinado por el tribunal en *Canfor*:

Determining what is efficient is not an accounting exercise of drawing up a matrix of comparative advantages and disadvantages and applying relative weighing factors. It suffices that the Article 1126 Tribunal is convinced that efficiency in the resolution of the claims will, under the circumstances before it, be served by consolidation.<sup>166</sup>

135. Las alegaciones anteriores relativas a la Condición 3 dejan absolutamente claro que la acumulación redundará en beneficio de la eficiencia.

#### IV. LAS ACCIONES DE MÉXICO EN ESTA DISPUTA REFLEJAN EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS DERECHOS PROCESALES

136. La Demandante alega que las acciones de la Demandada en los procedimientos FM1, FM2 y FM3 constituyeron una falta de ética procesal en forma de: (i) ““persistent unlawful conduct in denying PEM access to the VAT refunded amount”; (ii) sus acciones recurrentes “to utilize every means and procedural avenue—however bereft of any chance of success—to avoid complying with the Tribunal’s Decision on Provisional Measures”; (iii) sus “dilatatory and obstructive tactics” solicitando la revocación de las medidas provisionales y objetando la jurisdicción del tribunal de FM1 sobre la base de una violación de la renuncia; y (iv) la presentación de una solicitud de acumulación.<sup>167</sup>

137. Estas alegaciones carecen absolutamente de fundamento. A lo largo de esta disputa, la Demandada simplemente se ha acogido a los procedimientos aplicables, como habría hecho cualquier Estado demandado en cualquier arbitraje en el que se enfrentara a cuestiones procesales similares. Las acciones de la Demandada fueron legítimas y claramente no constituyeron una “procedural misconduct”, únicamente fueron el ejercicio de un derecho previsto en el TLCAN.

---

<sup>166</sup> *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Orden del Tribunal de Acumulación, 7 de septiembre de 2005, ¶ 124. **RL-0003-ENG**.

<sup>167</sup> Solicitud de Reclamación Subordinada, ¶¶ 4-5. **RM-0056-ENG**.

138. En virtud del Artículo 1121 del TLCAN, la Demandante presentó renunciaciones en los arbitrajes iniciados, las cuales consistieron en “someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en [el TLCAN]”, uno de los cuales es precisamente el procedimiento de acumulación previsto en el Artículo 1126. Por ende, la sustanciación de este procedimiento de acumulación no solo es el ejercicio de un derecho procesal de la Demandada, sino un procedimiento que la Demandante consintió en sustanciar al presentar sus reclamaciones a arbitraje conforme el TLCAN.

## **V. PETITORIOS**

139. En virtud de lo anterior, de conformidad con el Artículo 1126(2) del TLCAN, México solicita respetuosamente que el Tribunal de Acumulación asuma jurisdicción, conozca y resuelva conjuntamente todas las reclamaciones presentadas por la Demandante en los arbitrajes FM1 y FM2.

Respetuosamente presentado,

**El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional**

[Firma]

**Alan Bonfiglio Ríos**